

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 08758311200120240021600
DEMANDANTES: MARIA YENITH PEREZ MENDOZA Y OTROS
DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C Y OTROS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900701533-7, quien obra como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad cooperativa de seguros, identificada con NIT 860.028.415-5 domiciliada en la ciudad de Bogotá, tal y como se acredita con los certificados de existencia y representación que se anexan, en donde figura inscrito el poder general conferido a través de escritura pública No. 2779 otorgada el 2 de diciembre de 2021 en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá D.C. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal oportuno, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por MARIA YENITH PEREZ MENDOZA Y OTROS en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, de conformidad con las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto en tanto el evento ocurrió el día 15 de abril de 2022, en la calle 63 con carrera 17 del municipio de Soledad – Atlántico, aproximadamente a la 1:30 a. m.,

y en él se vio involucrado el vehículo de placas DTV-201 conducido por el señor Deivi José González Yépez; sin embargo, deben analizarse con atención las condiciones específicas en las que tuvo lugar el accidente, pues no se trató de una embestida a un peatón que transitaba correctamente por la cebrá, sino de un hecho desencadenado por la conducta imprudente del señor Jainer Gustavo Cervantes Pérez (Q.E.P.D.), quien decidió atravesar una vía de gran amplitud y alta circulación por un punto no habilitado para el tránsito peatonal, a pesar de que a escasos metros se encontraba un paso peatonal regulado por semáforo, lo cual evidencia una clara desatención a las normas mínimas de seguridad vial. Más aún, en el momento del accidente, el vehículo involucrado correspondía a una ambulancia debidamente identificada, la cual circulaba con sus señales luminosas y sonoras activadas debido a que transportaba a un paciente en estado crítico, circunstancia que no solo justificaba su tránsito prioritario, sino que imponía a los transeúntes un deber reforzado de precaución y de solidaridad frente a la emergencia en curso. No obstante, el señor Cervantes Pérez, siendo plenamente capaz de advertir la situación descrita, persistió en su intención de cruzar la vía sin atender las señales emitidas por el vehículo de emergencia ni adoptar las medidas básicas de autoprotección, colocándose así en una posición de riesgo evidente que derivó en el desenlace fatal. En este contexto, el comportamiento desplegado por quien se encontraba al mando de la ambulancia resulta plenamente coherente con la naturaleza del servicio de urgencia que se prestaba, razón por la cual no puede imputársele responsabilidad alguna en la producción del hecho, pues la causa eficiente y determinante del mismo fue la actuación del peatón, quien de forma consciente ignoró la señalización, las condiciones del entorno vial y la aproximación evidente del vehículo de emergencia en servicio activo.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No me consta lo firmado respecto a la llegada de los agentes de tránsito, incluso en el Informe de Accidente de Tránsito únicamente se relaciona un agente de tránsito. Sin perjuicio de ello, debe señalarse que no es cierto que el conductor del vehículo asegurado sea merecedor de la hipótesis consignada, por cuanto el vehículo implicado en el accidente correspondía a una ambulancia en plena operatividad, que al momento del siniestro se encontraba trasladando a un paciente en estado crítico, clasificado en código azul, circunstancia que impone un tratamiento diferencial conforme a la normatividad vigente, específicamente en lo relativo a los vehículos de emergencia, los cuales están autorizados para circular a velocidades superiores a las reglamentadas cuando están en servicio activo. Según manifestación del propio conductor de la ambulancia, como consecuencia del accidente fue necesario realizar el transbordo del paciente a otra unidad para continuar con la atención médica requerida, lo cual desvirtúa de plano la afirmación contenida en este hecho relativa a la supuesta inexistencia de

pacientes a bordo, ausencia de emergencia y falta de uso de señales. En sentido contrario, la ambulancia circulaba con sus luces intermitentes y señales acústicas activadas, lo que advertía a los usuarios de la vía sobre su paso en condiciones de urgencia, razón por la cual la hipótesis consignada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT 116 relativa a conducción en exceso de velocidad, no se ajusta a la dinámica del hecho ni a la reglamentación aplicable, en tanto desconoce por completo la facultad legal prevista en el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito, que autoriza a los vehículos de emergencia debidamente identificados a transitar a velocidades superiores cuando se encuentren prestando servicio urgente para salvaguardar la vida. En este contexto, la actuación de la ambulancia resulta plenamente coherente con la naturaleza del servicio prestado, mientras que lo que sí carece de justificación alguna es el actuar del señor Jainer Gustavo Cervantes Pérez (Q.E.P.D.), quien, siendo la madrugada y conociendo las limitaciones de visibilidad que este horario conlleva para los conductores, decidió cruzar una vía de gran amplitud y alta circulación por un punto no autorizado, ignorando de forma deliberada no solo la señalización dispuesta para garantizar el cruce seguro de peatones, sino también el paso inminente de un vehículo de emergencia cuya presencia era fácilmente identificable, lo que demuestra una actitud de descuido frente a su propia seguridad y una falta de solidaridad frente a quien se encontraba en una situación de riesgo vital. Así las cosas, la única causa eficiente y determinante del siniestro fue el comportamiento imprudente del peatón, quien se expuso voluntariamente al riesgo que derivó en el desenlace fatal.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No me consta lo afirmado por el demandante, toda vez que son circunstancias ajenas al giro ordinario de Equidad Seguro Generales OC, sin embargo de los documentos que obran en el plenario es posible afirmar que como consecuencia del accidente, el señor Jainer Gustavo Cervantes Pérez (Q.E.P.D.) fue trasladado al Centro de Salud Agrupa Salud IPS, a donde ingresó sin signos vitales. No obstante, es necesario reiterar que el resultado dañoso no puede ser atribuido a la conducta del conductor del vehículo asegurado, pues fue exclusivamente consecuencia del actuar imprudente de la propia víctima, quien, pese a las condiciones evidentes de la vía, una avenida de gran amplitud, alta circulación vehicular y señalización dispuesta para el cruce seguro, optó por atravesarla por un punto no autorizado, exponiéndose de manera injustificada al tránsito de los vehículos. A esta conducta se suma el hecho particularmente relevante de que el señor Cervantes ignoró la aproximación clara y perceptible de una ambulancia en servicio de emergencia, que circulaba con luces intermitentes y señales acústicas activadas por estar trasladando a un paciente en estado crítico, situación que exigía de cualquier peatón un comportamiento diligente, precavido y de autoprotección, condiciones que fueron desatendidas por completo, lo cual condujo de manera directa y exclusiva al lamentable desenlace.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante en relación con la edad de la víctima, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la Compañía de Seguros.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante en relación con los hijos de la víctima, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la Compañía de Seguros. Sin embargo, debe indicarse que no obra en el proceso prueba que permita acreditar la existencia de una obligación alimentaria vigente a su cargo respecto de los mencionados hijos, ni se allegó soporte documental que demuestre la procedencia, regularidad o monto de sus ingresos, toda vez que no se aportó certificación laboral, constancia de vinculación económica o declaración de renta que permita establecer con suficiencia un perjuicio cierto y cuantificable derivado de su fallecimiento.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante en relación con el núcleo familiar del señor Jainer Gustavo Cervantes Pérez (Q.E.P.D), pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales O.C. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante en relación con el oficio del señor Jainer Gustavo Cervantes Pérez (Q.E.P.D), pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales O.C. Sin perjuicio de lo anterior , conforme a la información consultada en el Registro Único de Afiliación (RUAF), no se evidencia que el señor Jainer Gustavo Cervantes Pérez (Q.E.P.D.) desarrollara actividades como trabajador independiente, toda vez que no figura afiliado a ningún régimen de salud, pensión o riesgos laborales, cargas que, como es sabido, deben ser asumidas obligatoriamente aun por quienes son independientes.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante en relación con el fallecimiento del señor Lasso Gedame (Q.E.P.D), pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales O.C., en tanto no obra en el plenario prueba alguna que permita acreditar las afectaciones alegadas por los demandantes, como valoraciones psicológicas, dictámenes periciales o informes clínicos que den cuenta de un impacto

emocional real, grave y persistente derivado del fallecimiento del señor Jainer Gustavo Cervantes Pérez (Q.E.P.D.), razón por la cual no puede tenerse por demostrado el perjuicio inmaterial invocado. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante en relación con el fallecimiento del señor Lasso Gedame (Q.E.P.D), pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales O.C., en tanto no obra en el plenario prueba alguna que permita acreditar las afectaciones alegadas por los demandantes, como valoraciones psicológicas, dictámenes periciales o informes clínicos que den cuenta de un impacto emocional real, grave y persistente derivado del fallecimiento del señor Jainer Gustavo Cervantes Pérez (Q.E.P.D.), razón por la cual no puede tenerse por demostrado el perjuicio inmaterial invocado. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No me consta, por cuanto no obra en el expediente prueba que permita acreditar que el señor Jainer Gustavo Cervantes Pérez (Q.E.P.D.) efectuaba una ayuda económica regular a sus familiares ni que estos dependieran económicamente de él. Máxime si no se ha aportado prueba idónea sobre los ingresos que devengaba en vida, lo cual impide establecer con certeza la existencia de un perjuicio patrimonial derivado de la supuesta pérdida de dicha contribución. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. En todo caso deberá tenerse en cuenta que en consultada en el Registro Único de Afiliación (RUAF), no se evidencia que el señor Jainer Gustavo Cervantes Pérez (Q.E.P.D.) desarrollara actividades como trabajador independiente, toda vez que no figura afiliado a ningún régimen de salud, pensión o riesgos laborales, cargas que, como es sabido, deben ser asumidas obligatoriamente aun por quienes son independientes.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, en tanto si bien el vehículo de placas DTV-201 contaba con una póliza de responsabilidad civil expedida por La Equidad Seguros Generales O.C., ello no implica que, por el solo hecho de la ocurrencia del accidente, se active automáticamente la cobertura del seguro, pues para que esta opere es necesario que se acredite la realización del siniestro conforme a los requisitos pactados contractualmente, dentro de los cuales se encuentra la demostración de la responsabilidad civil del asegurado o del conductor autorizado, así como la cuantía cierta de los perjuicios reclamados. En el presente caso, tales requisitos no se encuentran satisfechos, pues no se ha acreditado el vínculo de causalidad entre la conducta del operador del vehículo asegurado y el daño alegado, ya que dicho nexo se rompe con la intervención del hecho exclusivo de la víctima, quien se ubicó voluntariamente en una situación de riesgo al cruzar una vía de gran amplitud y alta circulación por un punto no habilitado para el paso peatonal, ignorando además la aproximación de una ambulancia en servicio de emergencia, con señales sonoras y luminosas activadas. En estas condiciones, no se configura responsabilidad civil extracontractual que habilite la afectación de la póliza en los términos pretendidos por la parte actora.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No es cierto, pues La Equidad Seguros Generales O.C., mediante comunicación del 26 de julio de 2022, correspondiente al siniestro SP119751 – Caso 135066, emitió decisión formal de objeción a la solicitud de indemnización presentada por los familiares del señor Jainer Gustavo Cervantes Pérez (Q.E.P.D.). Dicha objeción se fundamentó en las inconsistencias advertidas dentro del informe policial de accidente de tránsito (croquis IPAT N.º 08758), así como en la ausencia de elementos suficientes que permitieran vincular de manera directa y exclusiva al vehículo asegurado de placas DTV-201 como originador del accidente. De esta manera, tras una evaluación técnico-jurídica del caso, y en virtud del análisis de los factores concurrentes en el evento, se concluyó que no procedía el reconocimiento de suma alguna por concepto de indemnización en los términos de la póliza AA00444.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No es cierto, la Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles declaró la audiencia extrajudicial en derecho fallida el día 5 de octubre de 2023.

CAPÍTULO II

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones formuladas en la demanda, por cuanto no se configuran los elementos

esenciales para imputar responsabilidad civil extracontractual al conductor del vehículo asegurado ni a La Equidad Seguros Generales O.C. En efecto, del análisis probatorio y técnico del expediente se concluye que no se acreditó el nexo de causalidad entre la actuación del asegurado o del conductor autorizado y el resultado dañoso, presupuesto indispensable para que surja una obligación indemnizatoria con cargo a la póliza de responsabilidad civil.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO por cuanto dicha solicitud desconoce los presupuestos esenciales que condicionan la procedencia de la obligación asegurativa, especialmente tratándose de un contrato de seguro de responsabilidad civil. En efecto, conforme a la estructura jurídica del seguro, la aseguradora no responde de manera directa y autónoma, sino únicamente en la medida en que se acredite la responsabilidad del asegurado o del conductor autorizado del vehículo amparado, lo cual no ocurre en el caso sub iudice. Del análisis integral del expediente se concluye que el accidente ocurrido el 15 de abril de 2022 fue consecuencia exclusiva de la conducta imprudente y temeraria del señor Jainer Gustavo Cervantes Pérez (Q.E.P.D.), quien decidió cruzar una avenida de gran amplitud y alta circulación por un punto no habilitado para el tránsito peatonal, en horas de la madrugada, sin adoptar las mínimas medidas de precaución exigibles. Todo ello, a pesar de la evidente aproximación de una ambulancia en servicio de emergencia, que circulaba con las señales luminosas y sonoras activadas y transportaba a un paciente en estado crítico, lo cual exigía por parte del peatón una conducta de autoprotección reforzada y el deber mínimo de ceder el paso, conforme no solo a la normativa de tránsito sino a un principio elemental de solidaridad ciudadana.

A lo anterior se suma que los perjuicios reclamados en la demanda, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, no cuentan con soporte probatorio suficiente. No se acredita que el fallecido estuviera obligado legalmente a proporcionar alimentos a los hijos identificados como beneficiarios, ni existe prueba de sus ingresos reales o de una relación económica de dependencia con los demás demandantes. Igualmente, en cuanto a los perjuicios inmateriales, no se allegó prueba alguna que permita inferir una afectación psíquica o emocional intensa, individualizada y relevante, ni se sustenta la procedencia de las sumas elevadas que se reclaman, contrariando los criterios jurisprudenciales vigentes.

En este orden de ideas, al no acreditarse responsabilidad del asegurado ni perjuicios ciertos y demostrados, no hay lugar a imponer condena alguna a La Equidad Seguros Generales O.C., mucho menos bajo una modalidad solidaria, la cual resulta improcedente por tratarse de una obligación de carácter accesorio y estrictamente indemnizatorio, cuyo nacimiento exige la configuración del riesgo amparado, lo

cual en este caso no ha tenido lugar. En consecuencia, esta pretensión debe ser rechazada en su integridad.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO por cuanto la misma no solo carece de fundamento fáctico y jurídico, sino que desconoce los principios rectores del contrato de seguro de responsabilidad civil, el cual, como es sabido, reviste carácter eminentemente indemnizatorio y accesorio, y únicamente se activa cuando se ha establecido en forma previa y suficiente la responsabilidad civil extracontractual del asegurado o del conductor autorizado, en los términos acordados contractualmente.

En el presente caso, dicha responsabilidad no se configura, toda vez que, como ha sido ampliamente desarrollado a lo largo de esta contestación, el resultado dañoso no fue producto de una actuación atribuible al vehículo asegurado, sino consecuencia directa y exclusiva de la conducta imprudente del propio señor Jainer Gustavo Cervantes Pérez (Q.E.P.D.), quien cruzó intempestivamente una avenida de gran circulación por un punto no habilitado, en horas de la madrugada y sin observar las mínimas reglas de autocuidado. Dicha actuación se torna aún más reprochable al haberse producido en presencia de una ambulancia plenamente identificada, con señales luminosas y acústicas activadas, que transportaba un paciente en estado crítico, circunstancia que exigía un comportamiento solidario y precavido de parte de los peatones, lo cual no ocurrió.

Aunado a lo anterior, tampoco se acredita en el expediente prueba idónea de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados. No obra prueba de los ingresos reales del causante, ni existe afiliación al Sistema de Seguridad Social que lo acredite como trabajador independiente, ni de una obligación legal alimentaria vigente frente a los hijos identificados como demandantes. Tampoco se demostró la dependencia económica de los demás familiares que reclaman indemnización, ni se allegó prueba alguna sobre la existencia, intensidad o características particulares de un sufrimiento emocional susceptible de reparación, como lo exige la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, no solo se encuentra desvirtuado el nexo causal necesario para estructurar la responsabilidad, sino que además no se satisfacen los requisitos mínimos para acreditar un perjuicio cierto, real y cuantificable.

Por todo lo anterior, y dado que no se reúnen los presupuestos necesarios para activar la cobertura de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N.º AA004448, expedida por La Equidad Seguros Generales O.C., esta segunda pretensión también debe ser desestimada en su totalidad.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO por cuanto no obra en el expediente prueba idónea, sería ni suficiente que acredite la existencia y cuantía del presunto perjuicio patrimonial reclamado, pues no se allegó certificación alguna sobre los ingresos que percibía en vida el señor Cervantes, ni tampoco prueba que permita establecer la existencia de una obligación legal alimentaria respecto de sus hijos Keiner Cervantes Nieto y David Cervantes Tovar, ni mucho menos que existiera una relación económica de dependencia directa, continua y verificable con el resto del núcleo familiar reclamante. En ese orden de ideas, no puede afirmarse que la supuesta ayuda económica diaria que alegan haber recibido tenga sustento probatorio alguno dentro del expediente, ni que dicha contribución represente una pérdida real, cierta e indemnizable.

En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de morales, igualmente debe señalarse que las sumas solicitadas, resultan abiertamente desproporcionadas y carentes de respaldo probatorio, pues no se allegó prueba psicológica, pericial ni testimonial que permita acreditar la existencia de una afectación intensa, cierta y personalizable en cabeza de cada uno de los reclamantes, por el contrario, su fundamento se satisface en meras afirmaciones genéricas o estimaciones arbitrarias. Así las cosas, al no acreditarse los presupuestos mínimos para la procedencia de una condena por concepto de perjuicios patrimoniales ni extrapatrimoniales, esta pretensión debe ser desestimada en su integridad, toda vez que no se ha demostrado la existencia del daño alegado ni su cuantía, ni se ha probado que el mismo sea imputable al asegurado o conductor amparado por la póliza expedida por La Equidad Seguros Generales O.C.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO, por cuanto en tanto no existe fundamento para aplicar indexación alguna, por cuanto, como ha sido expuesto a lo largo de esta contestación, no se acreditó la responsabilidad civil del conductor asegurado, ni la configuración del siniestro en los términos del contrato de seguro, ni la existencia ni cuantía real de los perjuicios patrimoniales reclamados. La indexación procede únicamente respecto de obligaciones líquidas, ciertas y exigibles, lo cual no ocurre en este caso, pues no se ha reconocido judicialmente derecho alguno a indemnización, ni se ha probado pérdida cierta que habilite el reajuste monetario pretendido. Por lo tanto, mientras no se reconozca válidamente una obligación a cargo de mi representada, no puede decretarse la indexación de suma alguna, razón por la cual esta pretensión también debe ser rechazada.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO por sustracción de materia toda vez que la condena en costas y agencias en derecho se encuentra supeditada al reconocimiento de las pretensiones principales de la demanda, las cuales, como se ha explicado a lo largo de este escrito, no

pueden prosperar por cuanto no se acreditó la responsabilidad civil extracontractual del asegurado ni la configuración del riesgo cubierto por la póliza expedida por La Equidad Seguros Generales O.C..

CAPÍTULO III

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso establece que “*quien pretenda el reconocimiento de una indemnización (...) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o su petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*”. No obstante, en el mismo artículo, el legislador determinó que “*el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales*”.

Sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante, este se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura. Es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.***¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

No obstante, en el presente asunto, no se aportó prueba de la existencia de una obligación alimentaria legal o judicial a favor de Los hijos David Jose Cervantes Tobar y Keiner David Cervantes Nieto, ni de un auxilio económico efectivo, habitual y demostrable, que permita inferir una relación de dependencia económica cierta, presupuesto indispensable para que proceda una indemnización por perjuicios patrimoniales en favor de terceros indirectos. Además, tampoco se allegó prueba alguna sobre los ingresos reales y periódicos del señor Jainer Gustavo Cervantes Pérez (Q.E.P.D.), y la afirmación de ser independiente carece de sustento toda vez que en consulta en Registro Único de Afiliados -RUAF el causante no figuró como afiliado al Sistema de Seguridad Social, sin dichos datos que constituyen la base fundamental para calcular el lucro cesante, tanto en su fase consolidada como futura, no es posible estimar un perjuicio y por tanto no es dable hacer una estimación bajo juramento, por lo que debe ser objetada y no tenida como parámetro válido de cuantificación del daño.

Es claro que las pretensiones encaminadas a obtener un reconocimiento por estos conceptos no están llamadas a prosperar, puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual del Lucro Cesante.

En ese sentido, al no existir prueba siquiera sumaria que permita acreditar las sumas solicitadas a título de perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, las mismas no pueden ser reconocidas dentro del presente proceso. En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía a su cargo la

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

carga probatoria respecto de los perjuicios deprecados en la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso. Por tanto, cada uno de los daños cuya indemnización se reclama, en especial, el lucro cesante, debía ser acreditado con medios probatorios idóneos y suficientes, tales como certificaciones de ingresos, constancias de actividad económica, evidencia de obligación alimentaria vigente, o prueba de la afectación emocional alegada. Ninguna de esas pruebas fue allegada. Esta posición ha sido reiteradamente desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que ha sostenido que el reconocimiento de perjuicios exige certeza sobre su existencia y cuantía, y que el juez no puede fundar la condena en conjeturas, presunciones genéricas o afirmaciones unilaterales de la parte demandante.

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”*² (Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”*³ (Subrayado fuera del texto original).

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado, sino que es meramente especulativo. Razón por la cual, objeto el juramento estimatorio presentado por el extremo actor y solicito que su estimación no sea tomada como prueba de sus supuestos perjuicios.

CAPÍTULO IV

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasiones al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

1. EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE UN HECHO EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

En el presente caso, el evento que dio lugar al fallecimiento del señor Jainer Gustavo Cervantes Pérez (q.e.p.d.) tuvo como única causa eficiente y determinante una conducta imprudente atribuible exclusivamente a la víctima, sin que exista acto, omisión o infracción por parte del conductor del vehículo asegurado, quien operaba una ambulancia en estado de emergencia. Según el Informe Técnico de Investigación y Análisis de Accidentes de Tránsito – INAT-2, las características de la vía y la secuencia del siniestro permiten concluir que el señor Cervantes Pérez se encontraba cruzando una avenida de gran amplitud por un punto no habilitado para el tránsito peatonal, justo en el momento en que se aproximaba la ambulancia. Dicha ambulancia, por encontrarse en servicio activo, circulaba con sus señales luminosas y sonoras activadas, lo que facilitaba su visibilidad e identificación y permitía a los transeúntes advertir su paso en el contexto de una situación de emergencia. No obstante, a pesar de esta advertencia evidente del riesgo, el señor Cervantes decidió, de manera repentina e injustificada, continuar su marcha, sin dejar al conductor margen de maniobra suficiente para evitar el impacto. Su decisión de ignorar la proximidad del vehículo y las señales acústicas en curso refleja una conducta temeraria, contraria al deber mínimo de autoprotección exigible a todo peatón. Esta actitud resulta aún más reprochable si se considera que, a escasos cincuenta (50) metros del lugar del accidente, existía un cruce peatonal debidamente habilitado y regulado por semáforo. El hecho de que el señor Cervantes optara por exponerse al riesgo, cruzando una vía de alta circulación sin observar las medidas básicas de seguridad, rompe de forma absoluta el nexo causal entre la conducta del asegurado y el resultado dañoso. En consecuencia, no puede surgir obligación

indemnizatoria alguna en cabeza de La Equidad Seguros Generales O.C.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

(...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(...)

En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la “culpa de la víctima”

corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

*Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona**”.*⁴*(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, es claro que, si el daño alegado se produjo como consecuencia de un hecho exclusivo de la víctima, el presunto responsable debe ser exonerado de toda responsabilidad civil, como ocurre en el presente caso, en el que el señor Jainer Gustavo Cervantes Pérez (q.e.p.d.) debió atender las características de la vía y adoptar las precauciones necesarias para su tránsito seguro, pues resulta determinante para la reconstrucción de la secuencia del accidente considerar las condiciones del lugar en el que ocurrió el hecho, específicamente en la calle 63 (Avenida Murillo) con carrera 17 del municipio de Soledad (Atlántico), una vía de alta circulación compuesta

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

por cuatro carriles en un solo sentido, tal como se evidencia en la imagen extraída del informe técnico INAT-2, la cual, por sus condiciones de amplitud, la intensidad del flujo vehicular y la existencia de un carril exclusivo para el sistema de transporte masivo Transmetro, exigía del peatón un comportamiento especialmente precavido y el estricto cumplimiento de la señalización, en particular el uso del paso habilitado para el tránsito peatonal, ya que la peligrosidad de atravesar una avenida de estas características por un punto no autorizado era evidente e imponía al señor Cervantes un deber de cuidado reforzado, el cual fue claramente desatendido en el momento del accidente.



IMAGEN No.20: En esta imagen tomada sobre la calle 63 con carrera 17 sector las moras barrio Villa estadio en la ciudad de Soledad Atlántico, se señala con recuadro amarillo posición final del vehículo **asegurado** Van, HYUNDAI de placas **DTV-201**, a aproximados 50 metros de la intersección con la carrera 18.

Documento: INAT-2 CASO No. 202207672



IMAGEN No.21: En esta imagen tomada sobre calle 63 con carrera 17 sector las moras barrio Villa estadio en la ciudad de Soledad Atlántico, se señala con flecha color rojo trayectoria en la que la víctima, el señor JAINER GUSTAVO CERVANTES PEREZ (q.e.p.d.) se desplazaba y con la estrella se indica punto de impacto, sobre el carril del sistema de transporte TRANSMETRO.

Documento: INAT-2 CASO No. 202207672

En este escenario, y dadas las condiciones particulares de la vía, el peatón tenía el deber mínimo de prever el riesgo y asumir una actitud responsable de autocuidado, utilizando el paso peatonal con semáforo que se encontraba a tan solo cincuenta (50) metros del lugar donde decidió efectuar el cruce, no obstante, de manera imprudente y desproporcionada, avanzó sobre la avenida exponiéndose previamente al tránsito de los demás vehículos sobre los carriles de circulación general, pese a la clara visibilidad de una ambulancia que se aproximaba con luces intermitentes y señales sonoras activadas, elementos fácilmente identificables por cualquier transeúnte y que, en condiciones normales, habrían llevado a una persona diligente a detener su marcha en un punto seguro si ya había iniciado el cruce, pero el señor Cervantes no lo hizo, sino que continuó avanzando de manera temeraria, exponiéndose deliberadamente al riesgo que finalmente se materializó en el accidente.



IMAGEN No.30: En esta imagen en 3D y a escala diagramado con el software de reconstrucción VISTA FX, se observa el momento del impacto, entre el vehículo No.1 (Ambulancia) y el Peatón, siendo el área de contacto para el vehículo No. 1 en su vértice anterior derecho, y el peatón es impactado en su costado lateral izquierdo.

Documento: INAT-2 CASO No. 202207672

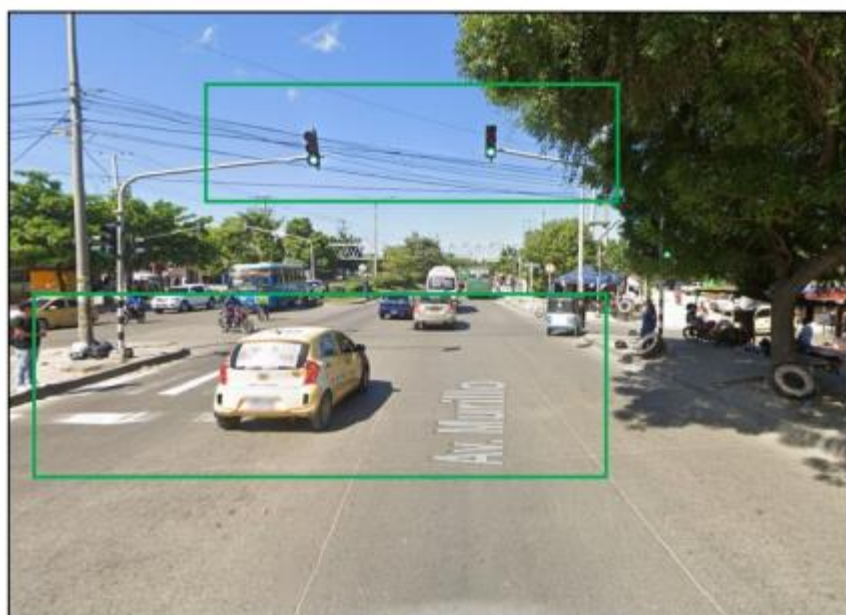


IMAGEN No.18: En esta imagen tomada de la calle 63 AV Murillo, en la intersección con la carrera 18 a aproximados 50 metros del lugar de impacto, se ubica paso peatonal con semáforo en funcionamiento.

Documento: INAT-2 CASO No. 202207672

Ahora bien, cabe señalar que el vehículo involucrado en el accidente no correspondía a uno de carácter

particular, sino a una ambulancia identificada con placas DTV-201, la cual se encontraba prestando un servicio de emergencia, trasladando a un paciente en estado crítico clasificado en código azul, es decir, una persona que requería atención médica inmediata en un centro asistencial, circunstancia que justificaba plenamente la necesidad de desplazarse con urgencia y a una velocidad superior a la ordinaria, para lo cual el conductor activó las señales luminosas y acústicas reglamentarias, elementos que, como es de conocimiento general, imponen a los demás actores viales el deber de ceder el paso, no solo por mandato legal, sino también por un mínimo principio de solidaridad ante una situación de riesgo vital. No obstante, el señor Jainer Gustavo Cervantes Pérez optó por continuar su marcha atravesando la vía, incrementando así la exposición al riesgo que ya había asumido al cruzar una avenida de gran amplitud por un punto no autorizado, siendo aún más reprochable su decisión de ignorar una situación de emergencia claramente perceptible, que razonablemente exigía detenerse en resguardo de su propia integridad, sin embargo, al no hacerlo, fue su propio comportamiento el que condujo al resultado que hoy se alega y que, como se ha expuesto, rompe de manera absoluta el nexo causal necesario para imputar responsabilidad civil.



VEHÍCULO ASEGURADO. Van, Marca: HYUNDAI, Línea: H1, Modelo: 2016, Color: BLANCO, Placa: **DTV-201** Empresa: CLINICA LA VICTORIA.

Documento: INAT-2 CASO No. 202207672

En este contexto, resulta especialmente reprochable que el agente de tránsito que elaboró el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No. 08758 haya calificado la hipótesis del siniestro con el código

10. TOTAL VÍCTIMAS	PEATÓN	☒	ACOMPAÑANTE	☒	PASAJERO	☒	CONDUCTOR	☒	TOTAL HERIDOS	☒	MUERTOS	☒
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO												
DEL CONDUCTOR		☒	☒	DEL VEHÍCULO		☒	☒	DEL PEATÓN		☒	☒	
☒		☒	DE LA VÍA		☒	☒	DEL PASAJERO		☒	☒		
OTRA		☒	ESPECIFICAR ¿CUAL?									

17. CROQUIS (BOQUEJO TOPOGRÁFICO)
 INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A200900009

LEY "ORDENAMIENTO DE VEHÍCULOS" 1980/77

PLANO DE REFERENCIA: 01, L24
 20 de Mayo, 1980
 TABLA DE VELOCIDADES

1 10.40 11.20 12.00 12.40 13.20 14.00 14.40 15.20 16.00 16.40 17.20 18.00 18.40 19.20 20.00 20.40 21.20 22.00 22.40 23.20 24.00 24.40 25.20 26.00 26.40 27.20 28.00 28.40 29.20 30.00 30.40 31.20 32.00 32.40 33.20 34.00 34.40 35.20 36.00 36.40 37.20 38.00 38.40 39.20 40.00 40.40 41.20 42.00 42.40 43.20 44.00 44.40 45.20 46.00 46.40 47.20 48.00 48.40 49.20 50.00 50.40 51.20 52.00 52.40 53.20 54.00 54.40 55.20 56.00 56.40 57.20 58.00 58.40 59.20 60.00 60.40 61.20 62.00 62.40 63.20 64.00 64.40 65.20 66.00 66.40 67.20 68.00 68.40 69.20 70.00 70.40 71.20 72.00 72.40 73.20 74.00 74.40 75.20 76.00 76.40 77.20 78.00 78.40 79.20 80.00 80.40 81.20 82.00 82.40 83.20 84.00 84.40 85.20 86.00 86.40 87.20 88.00 88.40 89.20 90.00 90.40 91.20 92.00 92.40 93.20 94.00 94.40 95.20 96.00 96.40 97.20 98.00 98.40 99.20 100.00 100.40 101.20 102.00 102.40 103.20 104.00 104.40 105.20 106.00 106.40 107.20 108.00 108.40 109.20 110.00 110.40 111.20 112.00 112.40 113.20 114.00 114.40 115.20 116.00 116.40 117.20 118.00 118.40 119.20 120.00 120.40 121.20 122.00 122.40 123.20 124.00 124.40 125.20 126.00 126.40 127.20 128.00 128.40 129.20 130.00 130.40 131.20 132.00 132.40 133.20 134.00 134.40 135.20 136.00 136.40 137.20 138.00 138.40 139.20 140.00 140.40 141.20 142.00 142.40 143.20 144.00 144.40 145.20 146.00 146.40 147.20 148.00 148.40 149.20 150.00 150.40 151.20 152.00 152.40 153.20 154.00 154.40 155.20 156.00 156.40 157.20 158.00 158.40 159.20 160.00 160.40 161.20 162.00 162.40 163.20 164.00 164.40 165.20 166.00 166.40 167.20 168.00 168.40 169.20 170.00 170.40 171.20 172.00 172.40 173.20 174.00 174.40 175.20 176.00 176.40 177.20 178.00 178.40 179.20 180.00 180.40 181.20 182.00 182.40 183.20 184.00 184.40 185.20 186.00 186.40 187.20 188.00 188.40 189.20 190.00 190.40 191.20 192.00 192.40 193.20 194.00 194.40 195.20 196.00 196.40 197.20 198.00 198.40 199.20 200.00 200.40 201.20 202.00 202.40 203.20 204.00 204.40 205.20 206.00 206.40 207.20 208.00 208.40 209.20 210.00 210.40 211.20 212.00 212.40 213.20 214.00 214.40 215.20 216.00 216.40 217.20 218.00 218.40 219.20 220.00 220.40 221.20 222.00 222.40 223.20 224.00 224.40 225.20 226.00 226.40 227.20 228.00 228.40 229.20 230.00 230.40 231.20 232.00 232.40 233.20 234.00 234.40 235.20 236.00 236.40 237.20 238.00 238.40 239.20 240.00 240.40 241.20 242.00 242.40 243.20 244.00 244.40 245.20 246.00 246.40 247.20 248.00 248.40 249.20 250.00 250.40 251.20 252.00 252.40 253.20 254.00 254.40 255.20 256.00 256.40 257.20 258.00 258.40 259.20 260.00 260.40 261.20 262.00 262.40 263.20 264.00 264.40 265.20 266.00 266.40 267.20 268.00 268.40 269.20 270.00 270.40 271.20 272.00 272.40 273.20 274.00 274.40 275.20 276.00 276.40 277.20 278.00 278.40 279.20 280.00 280.40 281.20 282.00 282.40 283.20 284.00 284.40 285.20 286.00 286.40 287.20 288.00 288.40 289.20 290.00 290.40 291.20 292.00 292.40 293.20 294.00 294.40 295.20 296.00 296.40 297.20 298.00 298.40 299.20 300.00 300.40 301.20 302.00 302.40 303.20 304.00 304.40 305.20 306.00 306.40 307.20 308.00 308.40 309.20 310.00 310.40 311.20 312.00 312.40 313.20 314.00 314.40 315.20 316.00 316.40 317.20 318.00 318.40 319.20 320.00 320.40 321.20 322.00 322.40 323.20 324.00 324.40 325.20 326.00 326.40 327.20 328.00 328.40 329.20 330.00 330.40 331.20 332.00 332.40 333.20 334.00 334.40 335.20 336.00 336.40 337.20 338.00 338.40 339.20 340.00 340.40 341.20 342.00 342.40 343.20 344.00 344.40 345.20 346.00 346.40 347.20 348.00 348.40 349.20 350.00 350.40 351.20 352.00 352.40 353.20 354.00 354.40 355.20 356.00 356.40 357.20 358.00 358.40 359.20 360.00 360.40 361.20 362.00 362.40 363.20 364.00 364.40 365.20 366.00 366.40 367.20 368.00 368.40 369.20 370.00 370.40 371.20 372.00 372.40 373.20 374.00 374.40 375.20 376.00 376.40 377.20 378.00 378.40 379.20 380.00 380.40 381.20 382.00 382.40 383.20 384.00 384.40 385.20 386.00 386.40 387.20 388.00 388.40 389.20 390.00 390.40 391.20 392.00 392.40 393.20 394.00 394.40 395.20 396.00 396.40 397.20 398.00 398

En efecto, los artículos 2 y 64 del Código Nacional de Tránsito establecen respecto a los vehículos de emergencia lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Vehículo de emergencia: Vehículo automotor debidamente identificado e iluminado, autorizado para transitar a velocidades mayores que las reglamentadas con objeto de movilizar personas afectadas en salud, prevenir o atender desastres o calamidades, o actividades policiales, debidamente registrado como tal con las normas y características que exige la actividad para la cual se matricule.

(...)

ARTÍCULO 64. CESIÓN DE PASO EN LA VÍA A VEHÍCULOS DE EMERGENCIA. Todo conductor debe ceder el paso a los vehículos de ambulancias, cuerpo de bomberos, vehículos de socorro o emergencia y de la policía o ejército orillándose al costado derecho de la calzada o carril y deteniendo el movimiento del vehículo, cuando anuncien su presencia por medio de luces, sirenas, campanas o cualquier señal óptica o audible. En todo caso los vehículos de emergencia deben reducir la velocidad y constatar que les han cedido el derecho de paso al cruzar una intersección. (...).”

Como se observa, los vehículos de emergencia cuentan con facultades especiales para transitar a velocidades superiores a las reglamentadas cuando se encuentran en una situación crítica, en atención a la finalidad superior de salvaguardar una vida humana, por lo cual se espera, tanto por norma como por un principio elemental de solidaridad ciudadana, que los demás actores viales, incluidos los peatones, respeten su paso y cedan la vía ante su proximidad. En este caso, el vehículo involucrado correspondía a una ambulancia debidamente identificada e iluminada, en servicio activo, que trasladaba a un paciente en estado crítico clasificado en código azul, circunstancia que exigía un desplazamiento ágil y urgente hacia un centro asistencial, razón por la cual resulta especialmente reprochable que el agente de tránsito que elaboró el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No. 08758 haya atribuido la hipótesis 116 por presunto exceso de velocidad al conductor de la ambulancia, sin valorar las circunstancias específicas del caso ni tener en cuenta el régimen especial previsto para este tipo de vehículos, cuya definición legal autoriza precisamente el tránsito a velocidades superiores cuando se movilizan personas afectadas en su salud, de modo que la hipótesis consignada no solo desconoce este marco normativo, sino que omite considerar los elementos fácticos y contextuales que rodearon el siniestro, lo cual compromete la

objetividad del registro y, en ningún caso, puede tenerse como prueba plena o determinante para establecer responsabilidad en el evento, máxime cuando del análisis riguroso del accidente se concluye que la causa eficiente y determinante fue la conducta imprudente y negligente del señor Jainer Gustavo Cervantes Pérez, quien decidió atravesar una vía de alta circulación por un punto no autorizado, ignorando deliberadamente la proximidad y señales visibles de un vehículo de emergencia en plena operación.

Así las cosas, es claro que la conducta del señor Jainer Gustavo Cervantes Pérez (q.e.p.d.) fue la única causa eficiente y determinante del accidente, en tanto desatendió por completo las condiciones objetivas de la vía y del entorno, que imponían un deber reforzado de cuidado, puesto que nos encontramos ante una avenida de gran amplitud, con alto flujo vehicular, lo que de por sí exigía un comportamiento especialmente precavido por parte de los peatones, más aún si se tiene en cuenta que, a escasos metros del punto del impacto, existía un paso peatonal habilitado y regulado por semáforo, el cual fue deliberadamente ignorado por la víctima. A ello se suma que el vehículo involucrado no era un automotor cualquiera, sino una ambulancia debidamente identificada, equipada con señales sonoras y luminosas, que se encontraba en servicio activo trasladando a un paciente en estado crítico clasificado en código azul, situación que no solo justificaba plenamente un desplazamiento ágil y preferente conforme al artículo 2 del Código Nacional de Tránsito, sino que además era claramente perceptible para cualquier transeúnte razonablemente atento. No obstante, el señor Cervantes decidió continuar su marcha a pesar de la inminente aproximación del vehículo de emergencia, colocándose a sí mismo en una situación de riesgo que él mismo generó y materializó. En ese marco, la calificación consignada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No. 08758 resulta insuficiente para atribuir responsabilidad al conductor asegurado o a la compañía demandada, pues se limita a señalar una hipótesis genérica de exceso de velocidad sin valorar las condiciones específicas del caso ni el régimen jurídico aplicable a los vehículos de emergencia, razón por la cual no puede ser tenida como prueba plena ni fundamento válido para imputar responsabilidad civil. Por todo lo anterior, se rompe el nexo causal entre la conducta del conductor asegurado y el resultado dañoso, configurándose de manera plena la excepción de hecho exclusivo de la víctima, la cual debe ser declarada probada dentro del presente proceso.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

En el presente asunto no se configura responsabilidad a cargo de La Equidad Seguros Generales O.C. por los perjuicios reclamados por los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el

15 de abril de 2022, en el que resultó fallecido el señor Jainer Gustavo Cervantes Pérez (q.e.p.d.). Lo anterior, por cuanto no se encuentra acreditado el nexo de causalidad entre la conducta del conductor de la ambulancia, vehículo asegurado con esta compañía, y el resultado dañoso alegado, siendo este un presupuesto esencial para estructurar cualquier forma de responsabilidad civil extracontractual, puesto que como se ha puesto de presente, el señor Deivi José González, conductor del vehículo, no desplego ninguna conducta que produjera el fallecimiento de la víctima y consecuentemente los perjuicios que hoy la parte demandante alega haber sufrido.

Asimismo, debe también tenerse en cuenta que tal y como se desprende del Informe Técnico de Investigación y Análisis de Accidentes de Tránsito – INAT-2, el señor Cervantes Pérez se encontraba cruzando una avenida de alto flujo vehicular por un punto no autorizado para el tránsito peatonal, justo cuando se aproximaba la ambulancia con señales luminosas y acústicas activadas, en evidente situación de emergencia. A pesar de ello, el peatón optó por continuar su marcha, sin prever el riesgo inminente, ni detenerse ante la visibilidad y sonido inequívoco del vehículo de emergencia, lo que evidencia una actuación autónoma, temeraria e imprudente, completamente ajena al comportamiento del conductor asegurado. De este modo, la dinámica del siniestro y las condiciones del entorno permiten concluir que no existe relación de causalidad entre el actuar del asegurado y el resultado lesivo, en tanto el evento fue ocasionado exclusivamente por el proceder del propio peatón, quien se colocó por decisión propia en una posición de riesgo, lo que impide estructurar una imputación jurídica válida, al carecer de unos de los elementos de la responsabilidad.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del

agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”⁵
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrollables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”⁶

En efecto, la responsabilidad civil tiene por objeto la reparación de un daño causado por un hecho que no deriva de una relación obligacional preexistente, sino que se produce entre personas unidas únicamente por el azar. En particular, tratándose de la responsabilidad extracontractual derivada del ejercicio de actividades peligrosas, como lo es la conducción de vehículos automotores, su configuración exige: (i) que la víctima acredite la existencia de la actividad peligrosa, la ocurrencia del daño y el nexo de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo disposición legal en contrario, si demuestra la existencia de una causa extraña que rompa el nexo causal, como lo es el hecho exclusivo

⁵ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

de la víctima, el caso fortuito o la fuerza mayor; y (iii) que, en casos de concurrencia de actividades peligrosas, el juez deba valorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, con el fin de establecer el grado de responsabilidad atribuible a cada interviniente.

“La actividad de conducir vehículos constituye una actividad peligrosa y genera una presunción de responsabilidad. Pero esta puede ceder frente a la acreditación de una causa extraña, como lo es el hecho exclusivo de la víctima.”⁷

De manera que, en el análisis de responsabilidad civil extracontractual, resulta indispensable establecer si el nexo causal fue interrumpido por una causa extraña o, en su defecto, ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima entre los distintos antecedentes que, en forma hipotética, pudieron originar el daño. Para ello, deben excluirse aquellos factores que, conforme a los criterios definidos por la jurisprudencia, no tuvieron la aptitud real y directa para producir el resultado, limitándose el análisis a las causas adecuadas y determinantes, y descartando los hechos meramente circunstanciales.

En el caso concreto, a efectos de establecer si la conducta del conductor del vehículo asegurado fue realmente determinante del daño alegado, resulta indispensable examinar con mayor detenimiento las circunstancias objetivas del entorno vial y el comportamiento del señor Jainer Gustavo Cervantes Pérez (q.e.p.d.) en los momentos previos al accidente.

En efecto, el accidente ocurrió en la calle 63 (Avenida Murillo) con carrera 17, en el municipio de Soledad (Atlántico), una vía de alta circulación compuesta por cuatro carriles en un solo sentido, incluyendo un carril exclusivo para el sistema de transporte masivo Transmetro. De acuerdo con el Informe Técnico de Investigación y Análisis de Accidentes de Tránsito – INAT-2, se trata de una avenida de gran amplitud y flujo vehicular constante.

Es claro que la vía en la cual ocurrió el evento, por su gran amplitud y condición de arteria principal del municipio, exigía de los peatones un deber reforzado de precaución al momento de cruzarla. Su diseño vial, sumado a la alta intensidad del tránsito vehicular, impone la necesidad de observar con especial atención la señalización dispuesta para tal fin, como los pasos peatonales y semáforos que regulan el cruce seguro. Esta exigencia se intensifica aún más en horarios de baja visibilidad, como la noche o la madrugada, cuando se hace indispensable que los transeúntes recurran a los puntos habilitados,

⁷ CSJ, SC4349-2020, Rad. 11001-31-03-037-2013-00063-01

justamente para evitar situaciones de riesgo como la que hoy da lugar al presente litigio.

En este contexto, no puede imputarse responsabilidad alguna al conductor del vehículo asegurado, ni en consecuencia a La Equidad Seguros Generales O.C., cuando no existen elementos objetivos que permitan establecer un nexo directo y jurídicamente relevante entre su conducta y el resultado dañoso. Por el contrario, ha quedado demostrado que la causa eficiente del accidente fue la actuación imprudente del señor Jainer Gustavo Cervantes Pérez (q.e.p.d), quien, al atravesar una vía de alta circulación por un punto no autorizado, ignorando la proximidad de una ambulancia con señales luminosas y acústicas activadas, rompió de forma absoluta el vínculo causal entre el hecho y el daño. La conducta del conductor, en cambio, se encuentra plenamente justificada, pues se hallaba en servicio activo, trasladando a un paciente en estado crítico, a una velocidad coherente con la urgencia del caso y con los mecanismos de alerta debidamente activados para advertir su presencia. Pretender que, en estas condiciones, el conductor de una ambulancia pueda prever o neutralizar las decisiones inesperadas de transeúntes que ignoran deliberadamente las señales de tránsito y los principios básicos de autoprotección, desborda cualquier estándar razonable de imputación.

En este punto, resulta improcedente que el despacho pretenda fundamentar una imputación de responsabilidad en contra del conductor asegurado, y por extensión de la compañía aseguradora, tomando como único presupuesto la calificación consignada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No. 08758, el cual asigna la hipótesis 116, correspondiente a conducción en exceso de velocidad. Dicha calificación desconoce por completo el régimen normativo aplicable a los vehículos de emergencia, definido en el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito, según el cual estos automotores, debidamente identificados y en situación operativa, están autorizados para transitar a velocidades superiores a las reglamentadas, precisamente en razón de la urgencia y naturaleza de los servicios que prestan. A su vez, esta misma norma impone a los usuarios de la vía peatones incluidos, el deber de ceder el paso y adoptar una actitud de colaboración y solidaridad, dadas las implicaciones vitales del traslado de pacientes en estado crítico.

En el caso concreto, fue la ambulancia quien anunció oportunamente su presencia mediante el uso de señales acústicas y luminosas, mientras que fue el peatón quien desatendió dichas advertencias, optó por transitar por un lugar no habilitado para el cruce peatonal y persistió en su decisión de avanzar pese a la inminente aproximación del vehículo de emergencia. En tales condiciones, resulta jurídicamente insostenible pretender que la hipótesis consignada en el IPAT, sin valoración de las circunstancias

particulares del caso ni de las disposiciones especiales que regulan este tipo de vehículos, pueda erigirse como prueba suficiente para estructurar una imputación de responsabilidad.

Una lectura objetiva, contextual y técnica del expediente permite concluir que el comportamiento del conductor del vehículo involucrado, una ambulancia plenamente identificada, no fue en modo alguno violatorio de las normas de tránsito ni constitutivo de una conducta negligente. Por el contrario, obró dentro del marco legal que regula la circulación de vehículos de emergencia, en atención a que se encontraba prestando un servicio urgente de traslado de un paciente en estado crítico. En cumplimiento de su función, activó oportunamente las señales luminosas y acústicas con el fin de advertir su paso a los demás actores viales, ejerciendo con diligencia la prerrogativa legal que le permite transitar, en condiciones de emergencia, a velocidades superiores todo ello con el objetivo de salvaguardar la vida de un tercero.

En ese contexto, no puede válidamente construirse una imputación de responsabilidad a partir de una hipótesis genérica consignada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), como lo es la conducción a exceso de velocidad, sin que se hayan valorado adecuadamente las particularidades del caso ni el régimen normativo especial aplicable a los vehículos de asistencia médica. Sostener lo contrario implica desconocer la finalidad misma de estos vehículos y el deber de solidaridad que les asiste a los transeúntes frente a situaciones de riesgo vital. Por tanto, al haberse roto el nexo causal entre la conducta del asegurado y el daño alegado, por concurrir un hecho exclusivo de la víctima, debe declararse probada la excepción de falta de responsabilidad y, en consecuencia, denegarse cualquier pretensión indemnizatoria en contra de La Equidad Seguros Generales O.C.

3. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO EN AL MENOS EL 95%.

De manera subsidiaria, en el improbable y remoto evento en que se llegare a acoger alguna de las pretensiones formuladas por la parte demandante, se impone la aplicación del principio de equidad y de causalidad concurrente, mediante la reducción proporcional de la eventual indemnización, dada la gravísima incidencia que tuvo la conducta del señor Jainer Gustavo Cervantes Pérez (q.e.p.d.) en la producción del daño. Las circunstancias objetivas del entorno, así como lo documentado en el Informe Técnico de Investigación y Análisis de Accidentes de Tránsito – INAT-2, permiten establecer que al menos el 95% del daño fue consecuencia directa del actuar imprudente, temerario y antirreglamentario del propio

peatón, razón por la cual cualquier condena indemnizatoria debería, en todo caso, ser ajustada proporcionalmente conforme a criterios de justicia material y responsabilidad compartida.

En efecto, el señor Cervantes decidió atravesar una vía principal de alta circulación, la calle 63 (Avenida Murillo), por un punto no autorizado para el cruce peatonal, desatendiendo la señalización vial, los pasos habilitados y, de manera aún más grave, ignorando la proximidad de una ambulancia en servicio de emergencia, la cual circulaba con las señales luminosas y sonoras activadas, anunciando de forma clara su paso. Pese a estas advertencias, el peatón continuó su trayecto en condiciones de evidente riesgo, sin adoptar ninguna medida de autoprotección, conducta que no solo contravino los deberes mínimos de precaución exigibles a cualquier ciudadano, sino que creó por sí misma la situación que derivó en el desenlace fatal. Esta contribución decisiva y predominante en la producción del daño no puede ser ignorada, pues desbordaría cualquier criterio de imputación objetiva y vaciaría de contenido el principio de equidad que debe guiar las decisiones judiciales. Por tanto, en caso de llegarse a declarar algún tipo de responsabilidad, esta debería modularse proporcionalmente, limitando la condena a un porcentaje residual que refleje la verdadera dimensión de la participación de la parte demandada en los hechos.

Esta posición ha sido respaldada por el artículo 2357 del Código Civil, el cual establece expresamente que, en caso de participación de la víctima en la producción del daño, la indemnización debe ser reducida en proporción a su contribución. Dicha disposición aplica cuando quien ha sufrido el perjuicio se expuso al riesgo de manera imprudente, como ocurrió en este caso. En ese sentido, corresponde al Despacho realizar un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, con el fin de determinar si la víctima tuvo una participación activa y relevante en la producción del resultado. De confirmarse dicha incidencia, como ha quedado probado en el presente proceso, será procedente reducir cualquier indemnización que eventualmente llegase a reconocerse, conforme al principio de equidad y a la distribución proporcional de la carga del daño.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que, en situaciones en que concurren conductas de distintos agentes, el juez debe valorar el grado de contribución de cada uno en el resultado lesivo, a fin de evitar decisiones injustas o desproporcionadas frente al verdadero origen del daño.

“(…) La (…) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u

otra, y así́ debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales. Más exactamente, **el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto,** por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”⁸(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En pronunciamientos reiterados, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, cuando se acredita que la víctima actuó con negligencia y dicha conducta incidió en la producción del daño, se impone la aplicación del artículo 2357 del Código Civil, que obliga a reducir la indemnización en proporción a su participación en el hecho dañoso. Incluso, cuando se establece que el daño fue causado exclusivamente por la conducta imprudente de la víctima, esta será la única llamada a soportar sus consecuencias, lo que libera de responsabilidad al demandado. En ese sentido, la Corte ha precisado lo siguiente:

*“Finalmente, cuando ha sido el hecho de la víctima el generador, de manera exclusiva y determinante del daño, será ella la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, pues la obligación de resarcir surge del daño causado a otro, no a sí mismo. De ser aquello, **el demandado también puede ser liberado de su responsabilidad o esta resultar menguada, junto con el monto a resarcir si coparticipo´ en la producción del resultado nocivo.***

En el primer evento entonces, no habrá lugar a inculpación si el demandado demuestra que el actuar de la víctima le resultó extraño, imprevisible e irresistible, esto es, que hubo total ruptura del nexo causal. En la segunda hipótesis, esa atribución será parcial, correspondiéndole al juez, con base en los medios de persuasión y en las circunstancias

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054-0130.

que rodearon el caso, determinar la magnitud e influencia de esa intervención, al igual que los efectos irradiados al monto indemnizatorio, pues de acuerdo con el artículo 2357 del Código Civil «la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente».” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

En virtud de lo expuesto, resulta necesario que el Despacho realice un análisis detallado de la causa eficiente del daño, con el fin de establecer, a partir de un estudio riguroso del material probatorio, la incidencia que tuvo la conducta desplegada por cada uno de los intervinientes en los hechos que originan la reclamación indemnizatoria. Esta valoración no puede realizarse en abstracto, sino que debe tener en cuenta las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar en que se produjo el accidente.

En el presente caso, las características de la vía, una avenida de gran amplitud y alta circulación vehicular como lo es la calle 63 (Avenida Murillo), dotada de señalización clara y pasos peatonales habilitados, exigían de los transeúntes un deber reforzado de precaución y el uso obligatorio de las zonas destinadas para el cruce seguro. No obstante, el señor Jainer Gustavo Cervantes Pérez desatendió por completo estas condiciones, optando por atravesar la avenida por un punto no autorizado, exponiéndose al tránsito continuo de vehículos en un horario de madrugada, en el que la visibilidad natural se encuentra reducida y donde, precisamente por ello, los conductores confían en que los peatones harán uso de los pasos habilitados para evitar riesgos. A esta conducta negligente se suma un hecho aún más grave, pues el peatón ignoró por completo la aproximación de una ambulancia en servicio de emergencia, plenamente identificable por sus señales luminosas y acústicas activadas, que anunciaban su paso y la necesidad urgente de tránsito expedito ante el traslado de un paciente en estado crítico. En vez de detener su marcha o ubicarse en una zona segura, el señor Cervantes decidió persistir en su intento de cruzar, desatendiendo una situación de riesgo evidente y generando, con su comportamiento, el escenario propicio para que se produjera el accidente.

En contraste, la actuación del conductor de la ambulancia fue coherente con la urgencia del servicio que prestaba, toda vez que mantenía la visibilidad reglamentaria, hacía uso adecuado de los dispositivos de alerta y transitaba a una velocidad acorde con la naturaleza de la emergencia, circunstancias todas que se encuentran plenamente justificadas por el régimen normativo especial de los vehículos de emergencia previsto en el Código Nacional de Tránsito. En tal sentido, la producción del daño no puede atribuirse válidamente a quien actuó conforme a la ley y a los protocolos de emergencia, sino que debe centrarse en la conducta del peatón, cuya omisión de deberes básicos de autoprotección fue la causa predominante, y

por no decir determinante, del resultado que hoy se alega. Por ello, si en gracia de discusión llegare a declararse algún grado de responsabilidad, esta deberá reducirse sustancialmente, reconociendo que el peso causal recae de manera casi absoluta en la víctima, en proporción no inferior al 95%.

Por tanto, debe considerarse que la participación de la víctima en la causación del daño resulta mayoritaria y jurídicamente relevante, al punto que, en gracia de discusión, si el Despacho llegare a acoger parcialmente las pretensiones de la parte demandante, cualquier eventual condena deberá ser reducida de forma proporcional. A juicio de esta parte, y conforme al material probatorio obrante en el proceso, la conducta del señor Jainer Gustavo Cervantes Pérez (q.e.p.d) representa al menos un 95% de la causalidad del daño, dado que fue él quien, de manera deliberada, ignoró las condiciones del entorno vial, cruzó por un punto no autorizado y omitió detenerse pese a la evidente aproximación de una ambulancia en servicio de emergencia. Esta conclusión encuentra respaldo en lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil y en los principios de justicia material y reparación proporcional, que orientan al juzgador a valorar integralmente las circunstancias del caso concreto, evitando imputaciones desproporcionadas o ajenas al verdadero origen del daño.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE

Al revisar los documentos que acompañan la demanda, no obra en el expediente prueba alguna que acredite el ingreso real, constante y verificable del señor Jainer Gustavo Cervantes Pérez (Q.E.P.D.) al momento de su fallecimiento. La estimación presentada por la parte actora parte del supuesto de que devengaba un salario mínimo mensual legal vigente, sin que se aporte certificación laboral, contrato de prestación de servicios, declaración de renta, comprobantes de pago ni ningún otro medio de prueba que respalde dicha afirmación. Así mismo, tampoco se allegó prueba que permita establecer qué proporción de sus ingresos destinaba efectivamente al sostenimiento de sus hijos menores, ni que permita inferir la existencia de una obligación alimentaria concreta y cumplida, ni mucho menos el monto que él reservaba para su propia subsistencia. En tales condiciones, es claro que el cálculo propuesto por los demandantes, tanto del lucro cesante consolidado como del lucro cesante futuro, no es más que una proyección hipotética, sin fundamento probatorio, y carente de los elementos de certeza exigidos por la jurisprudencia para estructurar un perjuicio material indemnizable.

Para comenzar, es importante recordar los elementos que estructuran el lucro cesante como categoría del perjuicio material. Se trata de un daño de naturaleza económica, susceptible de valoración en dinero, que consiste en la pérdida de una ganancia cierta y futura que la víctima habría obtenido de no haberse producido el hecho dañoso. En otras palabras, el lucro cesante representa la frustración de un ingreso esperado, que deja de ingresar al patrimonio del afectado como consecuencia directa del daño sufrido. Este perjuicio puede ser reclamado a título de indemnización, siempre que se demuestre que existe una relación causal con la conducta imputable al demandado y que su ocurrencia es cierta, no meramente hipotética.

Con el fin de darle claridad al Despacho respecto de la improcedencia de esta tipología de perjuicios en el caso presente, estructuraré esta excepción en dos ítems principales (i) La necesidad de demostrar la existencia cierta, actual o futura del lucro, y (ii) La improcedencia de reconocimiento de Lucro Cesante para las demandantes, por no acreditar la relación de dependencia económica con la fallecida.

(i) Frente a la necesidad de demostrar la existencia cierta, actual o futura del lucro:

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura. Es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)

Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación

del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el *incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.* (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.”¹⁰

(subrayado y negrilla fuera del texto original)

Esta precisión jurisprudencial es plenamente aplicable al presente asunto, en el que la parte demandante pretende el reconocimiento de un lucro cesante fundado exclusivamente en la relación filial, sin haber acreditado la existencia de una actividad económica real, constante y verificable desarrollada por el señor Jainer Gustavo Cervantes Pérez (Q.E.P.D.). No basta con afirmar que se encontraba en edad productiva o estimar hipotéticamente un ingreso mensual basado en el salario mínimo. Como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, la indemnización por lucro cesante solo procede cuando se demuestra con certeza que la víctima ejercía efectivamente una actividad económica lícita, generadora de ingresos, y que dicha actividad se habría mantenido en el tiempo de no haberse producido el daño. Así mismo resulta valido traer a mención que en consulta del Registro Único de Afiliados RUAF no se vislumbra que el causante haya cotizado como independiente, por el contrario, pertenecía al regimen subsidiado careciendo de sustento la afirmación de que devengaba ingresos como independiente. En ausencia de esta prueba mínima, la pretensión se torna en una proyección hipotética, carente de sustento fáctico, lo que impide su reconocimiento en el marco de un sistema de responsabilidad fundado en la certeza del daño.

¹⁰ Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia

SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social

RUAF
Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA Fecha de Corte: 2025-06-06

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Estado	Sexo
CC 8567949	JAINER	GUSTAVO	CERVANTES	PEREZ	Fallecido	M

AFILIACIÓN A SALUD Fecha de Corte: 2025-06-06

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
COOSALUD EPS S.A.	Subsidiado	01/07/2015	Afiliado fallecido	CABEZA DE FAMILIA	SOLEDAD

AFILIACIÓN A PENSIONES Fecha de Corte: 2025-06-06

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES Fecha de Corte: 2025-06-06

No se han reportado afiliaciones para esta persona

De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales trazados por la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, de una expectativa de ingreso real, tangible y no meramente hipotética o eventual, resulta improcedente el reconocimiento de indemnización por este tipo de perjuicios materiales. En el caso sub examine, la demanda no aporta prueba alguna que acredite el ingreso que percibía el señor Jainer Gustavo Cervantes Pérez (Q.E.P.D.), ni tampoco se demostró qué actividad económica desarrollaba al momento del accidente. La simple afirmación de que devengaba un salario mínimo legal vigente no está acompañada de sustento documental ni testimonial, lo cual priva de eficacia probatoria la base sobre la cual se pretende construir la indemnización solicitada.

ii. Improcedencia del reconocimiento del lucro cesante reclamado por los demandantes, por ausencia de prueba de la relación de dependencia económica con el señor Jainer Gustavo Cervantes Pérez (Q.E.P.D.)

Es bien sabido que el lucro cesante es una modalidad de perjuicio material que consiste en la pérdida de una ganancia o utilidad económica que la víctima directa o sus beneficiarios dejan de percibir como consecuencia del daño, en este caso, la muerte de quien proveía sustento económico. No obstante, la carga de acreditar la existencia de una relación de dependencia económica efectiva recae exclusivamente en quien lo reclama. No es suficiente, como ocurre en este caso, alegar la mera filiación entre el señor Jainer Gustavo Cervantes Pérez (Q.E.P.D.) y los demandantes para estructurar un derecho a indemnización por este concepto.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la Sentencia SC-11149 de 2015, fue enfática en señalar que no es presumible la existencia de tales perjuicios por el mero hecho de la muerte del obligado a prestar alimentos, con solo alegar el carácter abstracto de acreedor alimentario, y agregó que es necesario que quien demanda por dicho concepto evidencie concretamente su condición de dependiente económico, así como el auxilio efectivo que recibía del causante.

No obstante, en el presente proceso, no se aportó prueba alguna de que el señor Jainer Gustavo Cervantes Pérez estuviera obligado a prestar alimentos, ni se demostró la existencia de una relación económica sostenida, regular o documentada con los menores. Tampoco se acredita cuál era el valor de la presunta cuota alimentaria, ni con qué frecuencia se entregaban dineros para su manutención. En tales condiciones, no puede reconocerse indemnización por lucro cesante a quienes no han demostrado una dependencia económica cierta y actual, por lo cual esta pretensión debe ser denegada.

En ese entendido, resulta imprescindible que la parte demandante demuestre dentro del proceso la existencia del perjuicio reclamado, lo cual se traduce, en este caso, en la prueba de una relación de dependencia económica efectiva entre los hijos peticionarios y el señor Jainer Gustavo Cervantes Pérez (Q.E.P.D.). Esa condición es la que las legitimaría para solicitar una indemnización por concepto de lucro cesante, pues implica acreditar que dejaron de percibir un auxilio económico regular y verificable que el fallecido les proveía con anterioridad al accidente.

Confirmando lo dicho anteriormente, en cuanto a los elementos en que se sustenta el derecho a la reparación del lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 28 de febrero de 2013, dijo:

*“Ahora bien, en cuanto hace a la segunda modalidad aludida -lucro cesante-, cuando la causa de su producción es el fallecimiento de una persona, la jurisprudencia nacional ha precisado que **el derecho a la reparación surge, en primer término, de la dependencia económica existente entre la víctima y quien reclama la indemnización**. Al respecto, esta Corporación ha explicado que “lo que confiere el derecho para reclamar el pago de perjuicios materiales de índole extracontractual, (...), es la dependencia económica del reclamante con respecto al extinto, siempre y cuando, claro está, exista certeza de que, dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado de no haber ocurrido su fallecimiento” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Indica la Corte que probar el elemento de dependencia económica resulta completamente necesario a efectos de solicitar el reconocimiento del lucro cesante. Habida cuenta de que, por la naturaleza de estos perjuicios, el factor de dependencia económica es el que confiere el derecho para reclamar ese pago. Razón por la que debe encontrarse suficientemente probado en el proceso, de lo contrario, no habría lugar a tal reconocimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC15996 expuso qué:

*“Cuando se demanda la indemnización del daño, en su modalidad de lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, en principio **de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquél le incumbe acreditar**; pero igualmente es viable su reconocimiento a quienes, a pesar de contar con ingresos propios, percibían de ella asistencia económica habitual, y en tal evento, igualmente al respectivo beneficiario le incumbe demostrar esa condición.”¹¹*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Esa misma corporación, en sentencia del 15 de octubre de 2008, radicación 2997, esgrimió:

“Así se afirma, por cuanto la Corte en sentencia del 15 de octubre de 2008, radicación 29970, precisó que en materia de daños o perjuicios materiales ocasionados a terceros por la muerte accidental de una persona, están legitimados para demandar el resarcimiento correspondiente, quienes por tener una relación jurídica con la víctima, sufren una lesión en el derecho que nació de ese vínculo, lo cual quiere decir que para reclamar en dicho caso la respectiva indemnización se requiere probar la lesión del derecho surgido de la relación de interés con la víctima, vale decir, es menester demostrar la dependencia efectiva de sus subsistencia, total o parcial, con respecto del causante¹² (...).” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, para que proceda el reconocimiento del lucro cesante derivado del fallecimiento de una persona, no basta con la existencia de un vínculo filial o el simple alegato de que el causante era el padre de los demandantes. Por el contrario, es necesario que se acredite dentro del proceso la existencia de una dependencia económica efectiva, total o parcial, de quien reclama la indemnización frente al fallecido, pues

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC15996-2016 Radicación No. 11001-31-03-018-2005-00488-01. MP Luis Alonso Rico Puerta.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL7576 del 8 de junio de 2016. Radicado No. 38745. MP Rigoberto Echeverri Bueno.

la naturaleza del perjuicio material exige demostrar que efectivamente se dejaron de percibir ingresos reales que provenían del causante, y que esa contribución económica tenía vocación de permanencia.

En el presente caso, no obra prueba alguna en el expediente que permita acreditar que los hijos Keiner David Cervantes Nieto y David José Cervantes Tovar dependían económicamente del señor Jainer Gustavo Cervantes Pérez (Q.E.P.D.), ni que este tuviera una obligación alimentaria impuesta por autoridad judicial, ni que existiera un acuerdo formal o informal sobre una cuota periódica de sostenimiento. Tampoco se allegó documento alguno que permita establecer el monto de la presunta contribución, su frecuencia, ni la forma en que esta era cubierta. Maxime cuando Keiner David Cervantes y David José Cervantes ya cumplieron con la mayoría de edad, lo que denota que estos ya devengaban sus propios ingresos.

En conclusión, no hay lugar a reconocimiento alguno por concepto de lucro cesante en el presente caso, dado que no obra prueba que demuestre los ingresos percibidos por el señor Jainer Gustavo Cervantes Pérez, (Q.E.P.D) ni prueba de la actividad económica que desempeñaba al momento del deceso, ni menos aún prueba de la existencia de una relación de dependencia económica con las demandantes. Presupuestos que resultan esenciales para la procedencia de esta tipología de perjuicios, y cuya ausencia torna en improcedente la pretensión indemnizatoria formulada por la parte actora.

Solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

5. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL

La parte demandante solicita el reconocimiento de una indemnización por concepto de daño moral con ocasión del fallecimiento del señor Jainer Gustavo Cervantes Pérez (Q.E.P.D.), sin que obre en el expediente prueba alguna que respalde la cuantificación pretendida, ni se acrediten elementos objetivos que permitan justificar una afectación moral de tal entidad que amerite la indemnización solicitada. La jurisprudencia ha sostenido de manera reiterada que, si bien la existencia del daño moral puede presumirse en ciertos casos, su intensidad y valoración no pueden ser arbitrarias ni desproporcionadas, debiendo atenderse a criterios de razonabilidad y equidad, conforme a los antecedentes fácticos del caso y la relación efectiva con la víctima.

La responsabilidad civil extracontractual, incluso cuando se trata de perjuicios inmateriales como el daño moral, exige la demostración de los elementos estructurales: hecho, daño y nexos causal. El daño moral,

aunque de naturaleza subjetiva, no se presume de manera automática, ni puede ser indemnizado en cuantías desproporcionadas sin el respaldo de prueba alguna.

"El daño moral, entendido como el sufrimiento o dolor que experimenta una persona a causa de una lesión, debe ser demostrado en el proceso para que proceda su indemnización."¹³

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹⁴ ha señalado con claridad que la tasación del daño moral debe ser razonable y proporcionada, y que los jueces deben evitar convertir la reparación del daño en un mecanismo de enriquecimiento injustificado:

"La tasación del daño moral debe ajustarse a parámetros objetivos y razonables, conforme a las particularidades del caso, la intensidad del dolor y la prueba aportada. No es admisible que se convierta en un reconocimiento automático ni que se desconozca el principio de reparación integral proporcional."

En esa línea, la Corte ha reconocido que para familiares cercanos en casos de muerte puede reconocerse una indemnización máxima de \$60.000.000, solo cuando se acrediten relaciones afectivas estrechas y un daño de magnitud considerable.

*"Bajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en **\$60.000.000**, lo cual implica, prima facie, que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación."¹⁵*

Bajo esta misma línea en Sentencia SC665-2019 del 7 de marzo de 2019, con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, la Corte consideró que:

"(...) el daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta

¹³ CSJ, Sentencia SC16690-2016

¹⁴ CSJ, SC2337-2021, Rad. 11001-31-03-038-2016-00388-01

¹⁵ Auto AC3265-2019 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil

inestimable en términos económicos, sin embargo, la sala ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su quantum “en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión o los sentimientos, dolor o aflicción o pesadumbre y demás factores incidente conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador” (SC118 Sep. 2009, rad. 2005-00406-01).

Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación, de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima (...)”.¹⁶

Según los parámetros jurisprudenciales reiterados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, resulta improcedente el reconocimiento de los perjuicios morales en las cuantías solicitadas por la parte demandante, quienes reclaman montos de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para los señores Keiner David Cervantes Nieto y David José Cervantes Tovar, hijos de la víctima; 50 salarios mínimos para la señora María Yenith Pérez Mendoza, madre del fallecido; y 25 salarios mínimos para los señores Javier Gustavo Cervantes Pérez y Heidys Isabel Cervantes Pérez, hermanos del mismo. Estas sumas, que en conjunto superan con creces los márgenes indemnizatorios definidos por la jurisprudencia nacional, exceden el parámetro orientador de \$60.000.000, establecido por la Corte como límite máximo de indemnización por perjuicios morales en eventos de fallecimiento, y ello solo cuando se acredite un vínculo afectivo estrecho y un sufrimiento particularmente intenso, lo cual no ocurre en el presente caso, pues no se aportó prueba alguna que permita inferir la intensidad del dolor experimentado por cada uno de los reclamantes ni la particular cercanía en su relación con la víctima.

En consecuencia, el monto reclamado por cada demandante revela un claro ánimo especulativo, al pretender indemnizaciones que sobrepasan los criterios jurisprudenciales sin que en el expediente obren pruebas objetivas o elementos demostrativos de una aflicción moral excepcionalmente grave o de características que justifiquen una valoración por encima del estándar de referencia. Debe recordarse que

¹⁶ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, SC665-2019, Radicación 05001310301620090000501, Bogotá, 07 de marzo de 2019, MP.. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

el daño moral, por su naturaleza subjetiva, no puede traducirse en una indemnización ilimitada ni automática. Su tasación requiere del análisis de las circunstancias concretas del caso, como la edad de las víctimas indirectas, la cercanía del vínculo con el fallecido, las condiciones del fallecimiento, la convivencia efectiva y los factores que permitan inferir la intensidad del sufrimiento. Y aunque en ciertos supuestos se permite su presunción, ello no exonera del deber de probar la magnitud del daño alegado ni habilita al juez para fijar montos arbitrarios o desproporcionados. Por lo anterior, se solicita al Despacho que, en caso de llegar a declarar la procedencia del daño moral, modere la indemnización en una cuantía razonable y equitativa, conforme a la función compensatoria del resarcimiento inmaterial y a los límites que ha señalado la jurisprudencia como referente para casos de esta índole.

6. IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C DE MANERA SOLIDARIA.

La parte demandante solicita que La Equidad Seguros Generales O.C., en su calidad de aseguradora de la ambulancia de placas DTV-201, sea condenada solidariamente junto con los demás demandados, por los perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el 15 de abril de 2022. Sin embargo, esta pretensión desconoce la naturaleza jurídica del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, y excede los límites legales y contractuales de la obligación que puede asumir una compañía aseguradora. El contrato de seguro es, por esencia, accesorio e indemnizatorio, lo que implica que la aseguradora únicamente puede ser llamada a cubrir el riesgo asegurado dentro de los límites de la cobertura pactada, y únicamente en la medida en que se acredite la responsabilidad del asegurado conforme a las reglas generales de la responsabilidad civil. Pretender que La Equidad Seguros Generales O.C. sea condenada de manera solidaria implica asignarle una obligación autónoma y directa frente a los demandantes, lo cual resulta jurídicamente improcedente.

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la obligación del asegurador frente a terceros perjudicados en un contrato de seguro de responsabilidad civil es de carácter eminentemente indemnizatorio y se encuentra condicionada a que el asegurado haya sido declarado civilmente responsable. El contrato de seguro no genera solidaridad entre la aseguradora y el asegurado; la aseguradora no responde como deudora principal del daño, sino únicamente dentro del límite del amparo pactado y bajo las condiciones previstas en la póliza.

“En el seguro de responsabilidad civil, el asegurador no es deudor solidario con el

asegurado frente al tercero. Su obligación es de garantía y solo se activa si se declara responsable al asegurado.”¹⁷

En el presente proceso, La Equidad Seguros Generales O.C., figura como aseguradora del vehículo involucrado en el evento, una ambulancia de placas DTV-201, mediante la póliza de responsabilidad civil expedida a favor de la Clínica La Victoria S.A.S. No obstante, no puede ser condenada solidariamente junto con el conductor ni con el tomador del seguro. Su obligación se encuentra estrictamente limitada a lo pactado en el contrato de seguro, y solo podría configurarse en la medida en que se declare la responsabilidad del asegurado y el siniestro efectivamente se encuentre dentro del riesgo amparado conforme a las condiciones contractuales y legales. Atribuirle responsabilidad solidaria implicaría desconocer la naturaleza accesoria del contrato de seguro y convertirla en deudora directa, lo cual no corresponde a su posición jurídica en el proceso.

Como se ha expuesto a lo largo del presente escrito, el evento ocurrió en la calle 63 (Avenida Murillo) con carrera 17, en el municipio de Soledad (Atlántico), una vía de gran amplitud y alta circulación, compuesta por cuatro carriles en un solo sentido, entre ellos uno exclusivo para el sistema de transporte masivo Transmetro, lo que imponía a los peatones un deber reforzado de precaución y el uso exclusivo de los pasos peatonales habilitados para cruzar de forma segura. Esta configuración exigía mayor atención en horarios de baja visibilidad, como la madrugada, cuando tuvieron lugar los hechos, máxime si se considera que por la vía transitaba una ambulancia en servicio de emergencia, con sus señales luminosas y acústicas activadas, lo que obligaba a los transeúntes a ceder el paso no solo por mandato legal, sino por un elemental principio de autoprotección y solidaridad. En este contexto, no hay lugar a una declaración de responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo asegurado, por cuanto no se acreditó el nexo de causalidad entre su conducta y el resultado dañoso alegado por la parte demandante. Por el contrario, las pruebas técnicas obrantes en el expediente, en particular, el Informe Técnico de Investigación y Análisis de Accidentes de Tránsito (INAT-2), evidencian que fue el propio señor Jainer Gustavo Cervantes Pérez (Q.E.P.D.), quien, al cruzar por un lugar no autorizado e ignorar deliberadamente la proximidad de una ambulancia debidamente identificada y en operación activa, generó de manera directa y exclusiva el desenlace fatal. Esta conducta constituye el factor determinante del accidente, lo que rompe el nexo causal necesario para estructurar cualquier imputación jurídica válida contra el conductor asegurado y, por tanto, excluye toda responsabilidad indemnizatoria en cabeza de La Equidad Seguros Generales O.C.

¹⁷ CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia SC21001-2017, Rad. 11001-31-03-033-2007-00095-01

Por tanto, no puede hablarse de responsabilidad solidaria de manera directa y autónoma en cabeza de La Equidad Seguros Generales O.C., pues el presupuesto esencial para que se active la cobertura del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, como se pretende en este caso, es que se declare la responsabilidad del asegurado. Al no haberse acreditado dicho supuesto, pues como se ha demostrado, la causa eficiente y determinante del accidente fue el comportamiento imprudente del peatón, no se estructura la obligación indemnizatoria que permitiría vincular a esta aseguradora en los términos previstos contractualmente. En consecuencia, se solicita respetuosamente declarar probada la excepción de imposibilidad de condena solidaria a cargo de La Equidad Seguros Generales O.C.

7. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez que de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso declarar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del extremo pasivo de la litis y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPITULO V

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es preciso señalar que, para que surja válidamente la obligación condicional a cargo de la aseguradora en el marco del contrato de seguro de responsabilidad civil, es indispensable que quien solicita la cobertura demuestre, por un lado, la realización del riesgo asegurado esto es, la existencia de responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado y, por otro, la cuantía cierta del perjuicio ocasionado. En consecuencia, si no se acreditan estos dos elementos esenciales, no nace a la vida jurídica la prestación indemnizatoria a cargo de la aseguradora y, por tanto, no puede hacerse efectiva la póliza

En el presente caso, no se ha probado la realización del riesgo asegurado, toda vez que no se acreditó la responsabilidad civil extracontractual del conductor de la ambulancia ni se demostró que los hechos en los que se funda la demanda sean jurídicamente imputables al asegurado. Por el contrario, el análisis técnico contenido en el informe INAT-2 evidencia que el evento fue consecuencia directa del actuar imprudente del señor Jainer Gustavo Cervantes Pérez (Q.E.P.D.), quien cruzó de manera temeraria una vía de alta circulación por un punto no habilitado, ignorando la presencia visible y audible de un vehículo de emergencia que se desplazaba en cumplimiento de un servicio asistencial. A ello se suma que la parte demandante no demostró con suficiencia la cuantía de los perjuicios reclamados, presentados como simples estimaciones sin el respaldo técnico o documental requerido. Por estas razones, no resulta jurídicamente procedente predicar la existencia de una obligación indemnizatoria a cargo de La Equidad Seguros Generales O.C., ya que no se han satisfecho las condiciones de hecho y de derecho necesarias para activar la cobertura del seguro.

Para que proceda una reclamación indemnizatoria con base en los riesgos amparados por el contrato de seguro, la carga de la prueba recae exclusivamente sobre la parte demandante. En tal sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio dispone expresamente que corresponde al asegurado o al tercero beneficiario demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, como requisitos indispensables para que surja la obligación del asegurador.

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice

el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual, si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)*”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero, aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasara si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” ¹⁸(C. de CO., art1080) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro, consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

¹⁸ ALVAREZ GO´MEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 125 ~~125~~ **126**.

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)¹⁹

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación de demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato

¹⁹ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: A'LVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

CSER

de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (Negrilla y subrayado fuera del texto original)²⁰

De lo anterior se desprende que, en cualquier modalidad de seguro, para hacer efectiva la garantía frente al asegurador es indispensable demostrar tanto la ocurrencia del siniestro, como, de ser el caso, la cuantía de la pérdida. Así lo establece el artículo 1077 del Código de Comercio, que impone esta carga probatoria al tomador, asegurado o beneficiario del contrato.

Conforme a las pruebas documentales que obran en el expediente, no se configuran los presupuestos fácticos necesarios para que nazca la obligación condicional del asegurador. En razón a ello, y con el fin de facilitar al Despacho una comprensión ordenada de esta excepción, se propone dividirla en dos subcapítulos: i) Ausencia de realización del riesgo asegurado, y ii) Falta de prueba de la cuantía del perjuicio, lo cual permitirá exponer de forma clara por qué no se han cumplido las cargas establecidas en el artículo 1077 del Código de Comercio.

i. Ausencia de realización del riesgo asegurado.

La póliza de Seguros para Utilitarios No. AA004448, expedida por La Equidad Seguros Generales O.C., prevé la procedencia de la indemnización únicamente en aquellos casos en que se demuestre de manera suficiente la existencia de perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales derivados de una responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado o al conductor autorizado, cuya configuración requiere, a su vez, que el accidente de tránsito haya sido causado por la intervención del vehículo amparado, exigencias que en el presente asunto no se satisfacen, por cuanto no obra en el expediente prueba que permita establecer una imputación jurídica válida a quien se encontraba al mando del automotor, lo que impide activar la cobertura convenida en los términos del contrato de seguro.

En efecto, la responsabilidad civil extracontractual alegada no se encuentra estructurada, pues no se acredita el vínculo de causalidad entre el hecho que se imputa y el daño reclamado, en la medida en que dicho nexo se ve interrumpido por la intervención del hecho exclusivo de la víctima, quien, de manera

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

CSER

imprudente, decidió cruzar una avenida de alta circulación y gran amplitud por un punto no habilitado para el paso peatonal, en horas de reducida visibilidad, sin adoptar las mínimas medidas de autoprotección exigibles en ese contexto, siendo aún más reprochable que, a pesar de la evidente aproximación de una ambulancia en servicio de emergencia, con señales luminosas y acústicas activadas y en desplazamiento urgente con un paciente en estado crítico, el señor Jainer Gustavo Cervantes Pérez (Q.E.P.D) optara por continuar su marcha, desatendiendo completamente la situación de riesgo que se le presentaba y generando, con su conducta, el resultado que hoy es objeto de reclamación, de modo que no resulta jurídicamente posible trasladar responsabilidad alguna al asegurado o al conductor autorizado, si la causa eficiente de la ocurrencia del evento fue precisamente la exposición voluntaria al riesgo asumida por el peatón, la cual derivó en su fallecimiento, mientras que, por el contrario, la actuación del conductor de la ambulancia se ajustó plenamente a las condiciones propias del servicio que prestaba, toda vez que circulaba con los dispositivos reglamentarios activados, conforme a la urgencia del traslado, lo que imponía a los usuarios de la vía un deber de cuidado y solidaridad que fue ignorado por la víctima, y que, en consecuencia, al romperse el nexo de causalidad indispensable para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, no puede generarse obligación indemnizatoria alguna en cabeza de La Equidad Seguros Generales O.C.

ii. Falta de prueba de la cuantía de la pérdida.

En el presente asunto, la parte demandante pretende el reconocimiento de perjuicios inmateriales, particularmente por concepto de lucro cesante y daño moral, sin que en el expediente se haya acreditado de manera suficiente la existencia real, cierta y cuantificable de los daños invocados. No obra prueba objetiva alguna que permita establecer cuáles eran los ingresos reales y regulares del señor Jainer Gustavo Cervantes Pérez (Q.E.P.D.), ni tampoco se allegó evidencia que acredite la existencia de una obligación alimentaria vigente a favor de sus hijos, ni del valor que eventualmente se destinaba para su sostenimiento. Estas omisiones impiden configurar un perjuicio cierto desde el punto de vista económico, y, en consecuencia, no puede surgir obligación indemnizatoria alguna, ni a cargo del conductor asegurado ni de La Equidad Seguros Generales O.C., cuya intervención está supeditada a la demostración del daño real y la responsabilidad del asegurado.

La simple afirmación de haber sufrido una pérdida patrimonial no supe la exigencia de prueba concreta, como lo exigen los principios de reparación integral y los artículos 167 del CGP y 1077 del Código de Comercio.

De igual forma, las pretensiones inmateriales formuladas en la demanda referidas al daño moral, carecen de soporte probatorio suficiente, puesto que en el expediente no se allegaron elementos que permitan establecer la intensidad ni la dimensión real de esa afectación en los demandantes. No se aportaron valoraciones psicológicas, ni otro tipo de evidencia que dé cuenta de la cercanía, convivencia o grado de dependencia afectiva con el señor Jainer Gustavo Cervantes Pérez (Q.E.P.D.) para justificar una indemnización por concepto de daño moral presunto o que respalden los montos elevados que se pretenden. En suma, se trata de afirmaciones genéricas y no demostradas, que impiden al Despacho establecer con certeza y objetividad el alcance del perjuicio invocado, y, en consecuencia, deben ser desestimadas en cuanto excedan el reconocimiento que admite la jurisprudencia.

En ese orden de ideas, al no haberse demostrado la ocurrencia de los hechos generadores de responsabilidad atribuible al asegurado o al conductor autorizado, ni acreditarse la existencia ni la cuantía de los perjuicios reclamados, resulta evidente que no se configuran los presupuestos mínimos para la activación de la cobertura amparada por la póliza de Seguros para Utilitarios No. AA004448, expedida por La Equidad Seguros Generales O.C. La carga de probar tanto la realización del siniestro como el monto del perjuicio recae exclusivamente sobre la parte demandante, en los términos contractuales y conforme a los principios que rigen el contrato de seguro, entre ellos el carácter indemnizatorio de esta figura jurídica. Sin embargo, en el presente caso no se acreditó ni la responsabilidad extracontractual del asegurado ni el vínculo causal entre su conducta y el daño alegado, lo cual impide estructurar una imputación jurídica válida. Tampoco se probó, con respaldo técnico o documental idóneo, que el fallecido percibiera ingresos regulares que permitieran establecer la pérdida económica reclamada, ni que existiera una obligación alimentaria vigente que justifique el supuesto lucro cesante reclamado por sus hijos. Por tanto, al no haberse configurado una pérdida real, cierta e indemnizable, la obligación condicional del asegurador no ha nacido a la vida jurídica y, en consecuencia, debe declararse probada la presente excepción, negando cualquier condena indemnizatoria en contra de La Equidad Seguros Generales O.C., por ausencia de configuración del riesgo asegurado en los términos exigidos por el contrato de seguros.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGUROS PARA UTILITARIOS No. AA004448

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las

condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de Seguros para Utilitarios No. AA004448 en sus condiciones específicas y generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

EXCLUSIONES

1.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

En este amparo no estarán cubiertos los siguientes eventos:

- *Muerte o lesiones a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo al mantenimiento o servicio del vehículo.*
- *Lesiones o muertes causadas al cónyuge o compañero (a) permanente o a los parientes del asegurado por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.*
- *Daños causados a cosas transportadas en el vehículo asegurado al momento del accidente.*
- *La conducción del vehículo por personas no autorizadas.*
- *Cuando el tomador, asegurado o conductor se declaren responsables o efectúen arreglos, transacciones o conciliaciones sin consentimiento escrito previo de La Equidad.*
- *Los perjuicios ocasionados por el asegurado que estén cubiertos por el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (soat), el fosalgo o por el sistema general de seguridad social en salud, riesgos profesionales y pensiones.*

- *Muerte o lesiones a ocupantes, incluidos el conductor del vehículo asegurado, cuando se preste el servicio de transporte público de personas.*
- *Cuando el vehículo asegurado se haya sobrecargado o lleve sobrecupos de personas según tarjeta de propiedad*

Respecto a las exclusiones generales la póliza contempla las siguientes:

2.5 EXCLUSIONES PARA TODAS LAS COBERTURAS.

- *Cuando el vehículo se encuentre con sobrecupo, o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza; o se destine a la enseñanza de condición o participe en competencias o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, o sea arrendado, o cuando el vehículo asegurado remolque otro vehículo, con o sin fuerza propia.*
- *Cuando se transporte mercancías azarosas, inflamables o explosivas*
- *Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier acto de autoridad, o sea secuestrado, embargado o decomisado.*
- *Cuando el vehículo haya sido ingresado al país de contrabando, o no este matriculado de acuerdo a las normas de tránsito o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, antes de asegurarse, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.*
- *Guerra interior o exterior, revolución, rebelión, sedición, asalto o secuestro del vehículo asegurado.*
- *Sea dado en alquiler, salvo que el tomador, asegurado o beneficiario, sea una compañía de leasing legalmente constituida, sin embargo, el arrendatario, no podrá a su vez, arrendar el bien salvo que el asegurado haya informado de esta situación a Equidad Seguros O.C y esta lo haya autorizado.*
- *No se indemnizarán las multas y gastos del asegurado o conductor autorizado en relación con las medidas contravencionales.*
- *Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario en la presentación del reclamo, o cuando para obtener el pago de la indemnización presente documentos falsos.*

EXCLUSIONES GENERALES.

No son objeto de la cobertura de este anexo las prestaciones y hechos siguientes:

- a) Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento de la aseguradora; salvo en caso de fuerza mayor, según su definición legal, que le impida comunicarse con la aseguradora.*
- b) Los gastos de asistencia medica y hospitalaria dentro del territorio de Colombia, sin perjuicio de lo estipulado en las condiciones generales de la póliza.*
- c) Las enfermedades o lesiones derivadas de padecimientos crónicos y de las diagnosticadas con anterioridad a la iniciación del viaje.*
- d) La muerte producida por suicidio y las lesiones y secuelas que se ocasionen en su tentativa.*
- e) La muerte o lesiones originadas directa o indirectamente por los hechos punibles o acciones dolosas del asegurado.*
- f) La asistencia y gastos por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de drogas, sustancias toxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos sin prescripción médica, ni por enfermedades mentales.*
- g) Lo relativo y derivado de prótesis, anteojos y gastos de asistencia por embarazo. Las asistencias y gastos derivados de prácticas deportivas en competición.*
- h) La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado transportados gratuitamente mediante “autostop” o “dedo” (transporte gratuito ocasional)*

También quedan excluidos de la cobertura objeto del presente contrato las consecuencias de los hechos siguientes:

- a) Los causados por mala fe del asegurado o conductor.*
- b) Los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremotos, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos, etc.*
- c) Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.*
- d) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de hechos de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad.*
- e) Los derivados de la energía nuclear radioactiva*

- f) *Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre en cualquier de las situaciones que se señalan a continuación:
Bajo influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes. Carencia de permiso o licencia correspondiente a la categoría de vehículo asegurado.*
- g) *Los que se produzcan cuando por el asegurado o por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a los requisitos y números de personas transportadas o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido determinante del accidente o evento causante del siniestro.*
- h) *Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado en apuestas o desafíos.*
- i) *Los causados por carburantes, esencias minerales y otras materias, inflamables, explosivos o tóxicos transportadas en el vehículo asegurado.*
- j) *Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carrera, practicas deportivas y pruebas preparatorios o entrenamientos.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso advertir que, si en el desarrollo del proceso llegare a evidenciarse la configuración de alguna de las exclusiones previamente citadas, o de las contenidas en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Seguros para Utilitarios No. AA004448, dicha póliza no podrá ser afectada, en la medida en que el siniestro alegado se encontraría expresamente excluido de cobertura. En tal escenario, no podrá predicarse responsabilidad alguna en cabeza de La Equidad Seguros Generales O.C., por cuanto el juez carece de competencia para ordenar la indemnización de un riesgo excluido de manera expresa y voluntaria por las partes al momento de contratar.

En conclusión, de acreditarse durante el proceso la ocurrencia de alguno de los eventos excluidos por el clausulado de la póliza, se configurará una causal objetiva de negación de la cobertura, lo cual impide imponer condena indemnizatoria alguna contra la aseguradora. En consecuencia, deberá denegarse cualquier pretensión que pretenda afectar el amparo conferido por la póliza antes referida, por encontrarse fuera del ámbito de cobertura pactado contractualmente.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Uno de los principios que rige el contrato de seguro de daños es su carácter estrictamente indemnizatorio, lo que implica que su finalidad no es otra que resarcir el perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado o por un tercero damnificado, como consecuencia de la realización del riesgo amparado. En ese sentido, el contrato de seguro busca proteger el patrimonio del asegurado o del beneficiario frente a una pérdida real, pero en ningún caso permite otorgar una indemnización superior al daño causado, ni mucho menos más allá del riesgo efectivamente asumido por la aseguradora. Así las cosas, pretender una condena indemnizatoria en un escenario como el presente, en el que el accidente es atribuible exclusivamente a la víctima, y además no se han demostrado los elementos que estructuran la procedencia del perjuicio patrimonial ni del daño moral invocado, implicaría desconocer el fundamento esencial del contrato de seguro como mecanismo de reparación y no de enriquecimiento. Conceder una indemnización en tales condiciones desnaturalizaría la lógica indemnizatoria del contrato y vulneraría los límites legales y contractuales de la cobertura suscrita.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en cuanto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”²¹

Se puede concluir, que el contrato de seguro de responsabilidad civil tiene un carácter estrictamente indemnizatorio, y por ello su finalidad no es otra que restablecer el equilibrio patrimonial afectado por el siniestro, sin dar lugar a un enriquecimiento injustificado del beneficiario o tercero damnificado. En ese orden, el seguro únicamente opera cuando existe un perjuicio real, cierto y debidamente probado, en los términos pactados en la póliza y dentro de los límites legales

Aplicando lo anterior al caso concreto, no resulta jurídicamente viable acceder a las pretensiones

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

CSER

indemnizatorias formuladas por la parte demandante, en la medida en que no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado que permita activar válidamente la cobertura de la Póliza de Seguros para Utilitarios No. AA004448, expedida por La Equidad Seguros Generales O.C. En efecto, no existe prueba que acredite responsabilidad alguna atribuible al asegurado o al conductor autorizado del vehículo amparado, identificado con placas DTV-201, ni se ha configurado el nexo causal entre la conducta desplegada por este último y el resultado dañoso alegado en la demanda. Por el contrario, como ha sido ampliamente desarrollado, fue la conducta del señor Jainer Gustavo Cervantes Pérez (q.e.p.d.) la que generó de forma directa y exclusiva el suceso que se pretende imputar. El señor Cervantes decidió cruzar una avenida de gran amplitud, por un punto no autorizado para el tránsito peatonal, en horas de reducida visibilidad, desatendiendo las condiciones del entorno y la señalización vial, justo en el momento donde se aproximaba una ambulancia en servicio de emergencia con sus señales luminosas y sonoras activadas, las cuales eran plenamente perceptibles y advertían su paso. Sin embargo, en lugar de detenerse o buscar un punto seguro, el peatón optó por continuar su marcha, exponiéndose de forma voluntaria y temeraria a una situación de riesgo evidente. Esta decisión, contraria a toda norma de autoprotección y cuidado mínimo exigible, constituye la causa eficiente y determinante del desenlace fatal. Adicionalmente, las pretensiones indemnizatorias resultan desproporcionadas y carentes de soporte técnico y probatorio que las justifique, por lo que, ante la ausencia de los presupuestos de hecho y de derecho requeridos, no puede imponerse obligación alguna de indemnizar a La Equidad Seguros Generales O.C. en el marco del presente proceso.

Por esta razón, la eventual afectación de la Póliza de Seguros para Utilitarios No. AA004448, resultaría contraria a la naturaleza indemnizatoria del contrato de seguro, en tanto que se pretende obtener una compensación sin que se haya demostrado un daño real, cierto, cuantificado ni objetivamente probado, sino con base en una estimación unilateral y carente de soporte técnico y jurídico. En este punto, el artículo 1088 del Código de Comercio es claro al establecer que el contrato de seguro no puede constituir una fuente de enriquecimiento para el asegurado o el beneficiario, y que su función es estrictamente resarcitoria, limitada al valor real del perjuicio efectivamente sufrido. En consecuencia, la indemnización solicitada en este caso no tiene cabida dentro del marco contractual ni legal que regula el seguro de responsabilidad civil, y, por tanto, no puede prosperar.

“La indemnización no podrá exceder el valor del interés asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro.”

En ese sentido, acceder a las pretensiones indemnizatorias en las condiciones planteadas desconocería

el carácter meramente indemnizatorio del seguro y transformaría el proceso en un medio de enriquecimiento indebido, contrario al ordenamiento jurídico.

En consecuencia, al no haberse demostrado la responsabilidad civil extracontractual del asegurado Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA, ni del conductor autorizado de la ambulancia identificada con placas DTV-201, y al no haberse acreditado de manera técnica, objetiva ni suficiente la existencia y cuantía de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados, no se satisfacen los presupuestos esenciales para que se active la cobertura prevista en la Póliza de Seguros para Utilitarios No. AA004448, expedida por La Equidad Seguros Generales O.C. Cabe recordar que el contrato de seguro reviste un carácter estrictamente indemnizatorio, por lo que cualquier condena que pretenda imponerse a la aseguradora sin cumplirse los elementos de configuración del riesgo asegurado sería contraria a su naturaleza jurídica y vulneraría el principio de reparación integral consagrado en la ley, sin que ello pueda convertirse en fuente de enriquecimiento sin causa.

Aunado a lo anterior, se itera que es claro que el nexo de causalidad entre el daño y la supuesta conducta del asegurado se encuentra completamente desvirtuado, pues como ha quedado demostrado, fue la actuación exclusiva y altamente riesgosa del señor Jainer Gustavo Cervantes Pérez (q.e.p.d.) la que originó de forma directa el desenlace fatal. Su decisión de cruzar una avenida de alta circulación y gran amplitud por un punto no autorizado, en horas de reducida visibilidad y pese a la proximidad evidente de una ambulancia en servicio de emergencia, con señales acústicas y luminosas activadas, constituye un hecho exclusivo de la víctima que rompe el vínculo causal necesario para estructurar cualquier imputación válida. Sumado a ello, las reclamaciones por supuestos perjuicios carecen de respaldo probatorio serio, pues no se demostró ingreso cierto del fallecido, vínculo de dependencia económica, ni un daño inmaterial de especial entidad que permita justificar los montos desproporcionados exigidos. En estas condiciones, resulta improcedente cualquier condena contra La Equidad Seguros Generales O.C., pues el riesgo asegurado no se realizó conforme a los parámetros contractuales y legales aplicables.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1044 del Código de Comercio, La Equidad Seguros

Generales O.C. está facultada para oponer frente a los beneficiarios las mismas excepciones que podría hacer valer frente al tomador y al asegurado, cuando estos sean personas distintas. En consecuencia, cualquier decisión judicial que eventualmente imponga una condena contra mi representada deberá necesariamente respetar los límites y condiciones pactadas contractualmente en la póliza vigente, sin que sea jurídicamente viable exceder el marco de cobertura convenido entre las partes.

En el presente caso, se vincula a La Equidad Seguros Generales O.C., en virtud de la Póliza de Seguro para Vehículos Utilitarios No. AA004448, cuya vigencia comprende desde el 9 de julio de 2021 a 9 de julio de 2022, siendo contratada por el tomador Clínica La Victoria SAS a favor del asegurado y beneficiario Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA, para cubrir entre sus riesgos el de responsabilidad civil extracontractual- lesiones o muerte de una persona con un valor asegurado de hasta \$200,000,000 M/CTE siempre y cuando se cumplan con las condiciones generales y particulares que delimitan el riesgo, razón por la cual cualquier afectación a la cobertura debe analizarse conforme a lo pactado contractualmente y a lo dispuesto en el clausulado de la póliza.

Por todo lo anterior, se solicita al despacho que, en caso de que eventualmente se llegare a declarar procedente alguna pretensión en contra de La Equidad Seguros Generales O.C., se limite el alcance de cualquier condena a los términos estrictamente pactados en la Póliza de Seguro para Vehículos Utilitarios No. AA004448, sin que pueda imponerse a mi representada el cumplimiento de obligaciones que desborden los límites de cobertura o las condiciones contractualmente asumidas.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté comprometiendo mi procurada, a fin de manifestar que la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora sólo surge cuando efectivamente el riesgo amparado en el contrato de seguro fue efectivamente realizado, en los términos de su cobertura y no opere ninguna causal legal o convencional de exclusión o inoperancia del mismo. Así las cosas, si hubiere lugar a la responsabilidad de la Compañía, la misma se sujetará a lo consignado al tenor literal la póliza y, por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(...) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”.

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)”²².

En atención a lo expuesto, debe tenerse presente que las condiciones estipuladas en la Póliza de Seguro para Vehículos Utilitarios No. AA004448, emitida por de La Equidad Seguros Generales O.C., establecen con claridad un límite máximo de indemnización, el cual no puede ser superado bajo ninguna circunstancia, incluso en el eventual e hipotético escenario de que se profiera una sentencia desfavorable para mi

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. MP. Jorge Antonio Castillo Rugeles. EXP 5952.

representada. Este límite contractual obedece al principio de autonomía de la voluntad privada y refleja el equilibrio técnico y económico que rige la asunción del riesgo asegurado, de modo que cualquier condena que exceda dicho umbral contravendría los términos del contrato y la normativa que regula el seguro de responsabilidad civil.

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO				
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Valor Asegurado del Vehículo	73,600,000.00	.00%		\$.00
Coberturas al Vehículo	.00	.00%		\$.00
Responsabilidad Civil Extracontractual	.00	.00%		\$.00
– Daños a Bienes de Terceros	200,000,000.00	10.00%	3.00 smmliv	\$.00
– Lesiones o Muerte de una Persona	200,000,000.00	.00%		\$.00
– Lesiones o Muerte de Dos o Más Personas	400,000,000.00	.00%		\$.00
Pérdida Total por Daños	73,600,000.00	15.00%		\$.00
Pérdida Total por Hurto o Hurto Calificado	73,600,000.00	15.00%		\$.00
Pérdida Parcial por Daños	73,600,000.00	10.00%	3.00 smmliv	\$.00
Pérdida Parcial por Hurto o Hurto Calificado	73,600,000.00	10.00%	3.00 smmliv	\$.00
Asistencia Jurídica	Si	.00%		\$.00
– Lesiones (Proceso Penal)	.00	.00%		\$.00
– Homicidio (Proceso Penal)	.00	.00%		\$.00
– Ordinario o Ejecutivo (Proceso Civil)	.00	.00%		\$.00
– Contencioso Administrativo	.00	.00%		\$.00
– Administrativo de Tránsito	.00	.00%		\$.00
Protección Patrimonial	Si	.00%		\$.00
Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica	73,600,000.00	10.00%	1.00 smmliv	\$.00
Accidentes Personales	.00	.00%		\$.00

Documento: Póliza de Seguro para Vehículos Utilitarios No. AA004448

Siendo así, y únicamente en gracia de discusión, en el evento improbable de que se llegare a declarar alguna responsabilidad indemnizatoria a cargo de mi representada, esta no podrá superar el valor asegurado en los términos pactados en la póliza, pues ello desconocería el alcance del contrato celebrado, alteraría el equilibrio contractual y excedería el riesgo efectivamente cubierto.

Adicionalmente el condicionado de la póliza establece una condición especial para la suma asegurada para el amparo de la responsabilidad civil extracontractual estableciendo que su límite en relación con la muerte o lesión de una persona será el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una persona, los cuales operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del daños seguro de daños corporales, causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud, riesgos profesionales y pensionales

Por lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Despacho considerar que, en el caso bajo análisis, La Equidad Seguros Generales O.C., no puede ser condenada por un monto mayor al expresamente establecido en la Póliza, de acuerdo con su clausulado. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador

tenga en cuenta los límites y valores asegurados contenidos en dicha póliza en el remoto e improbable evento de una condena contra mi representada.

6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Sin perjuicio de las excepciones formuladas anteriormente, es importante tener en cuenta que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular, y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (…)

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.

Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...)), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.”²³ (Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en caso de acreditarse en el transcurso del proceso que la demanda se interpuso en un tiempo mayor a los dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho que da base a la acción, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas.

derivadas del contrato de seguro que se encuentran en cabeza de la parte actora en los términos del artículo 1081 del C.Co.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio y cualquier otra causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y se la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

CAPÍTULO V

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

1.1. Caratula y condicionado de la Póliza de Seguro para Vehículos Utilitarios No. AA004448

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora MARIA YENITH PEREZ MENDONZA, en su calidad de demandante a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora PEREZ podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor DAVID JOSE

CERVANTES TOBAR, en su calidad de demandante a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor CERVANTES TOBAR, podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor KEINER DAVID CERVANTES NIETO, en su calidad de demandante a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor CERVANTES NIETO, podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor JAVIER GUSTAVO CERVANTES PEREZ en su calidad de demandante a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor CERVANTES PEREZ, podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora HEYDIS ISABLE CERVANTES PEREZ en su calidad de demandante a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora CERVANTES PEREZ, podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor DEIVI JOSE GONZALEZ YEPEZ en su calidad de conductor del vehículo asegurado ambulancia de placas DTV-201, con el fin de que conteste el cuestionario que se le formulará respecto de los hechos relacionados con su participación en el siniestro ocurrido el 15 de abril de 2022, su actuación al momento del accidente, las condiciones de visibilidad y tránsito, y cualquier otra circunstancia que permita esclarecer los aspectos técnicos y jurídicos en debate.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de La Equidad Seguros Generales O.C para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro para Vehículos Utilitarios No. AA004448.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar a la doctora **DAISY CAROLINA LOPEZ ROMERO**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro para Vehículos Utilitarios No. AA004448. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La Doctora podrá ser citado en la Calle 156 a # 8b-73 B de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico lopezromerodc@hotmail.com

5. DICTAMEN PERICIAL

En los términos de los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, se aporta dentro de la oportunidad procesal correspondiente el dictamen pericial rendido por los expertos físicos forenses Isaac Chocontá Poveda, Wilson Eduardo Cabezas Ramírez y Rafael Castillo Camacho, el cual versa sobre la reconstrucción del accidente de tránsito ocurrido el 15 de abril de 2022 en el que se vio involucrado la ambulancia de placas DTV-201, conducido por el señor Deivi José González Yépez (Q.E.P.D.).

La prueba pericial aportada resulta conducente, pertinente y útil para la resolución del presente asunto, en tanto permite verificar, desde un enfoque técnico-científico, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente, mediante una reconstrucción forense basada en principios de física aplicada y análisis de dinámica vehicular. El Informe Técnico de Investigación y Análisis de Accidentes de Tránsito

– INAT-2, constituye un insumo objetivo que permite determinar la trayectoria del peatón, la configuración vial en el lugar del hecho, la aproximación de la ambulancia con señales luminosas y acústicas activadas. Estos elementos resultan fundamentales para acreditar la ruptura del nexo causal y, por ende, la inexistencia de responsabilidad civil atribuible al asegurado o al conductor autorizado del vehículo de placas DTV-201, lo cual excluye la posibilidad de activar válidamente la cobertura de la póliza No. AA004448 emitida por La Equidad Seguros Generales O.C.

6. POSIBILIDAD DE INTERROGAR TESTIGOS:

Ruego señor Juez me permita contrainterrogar los testigos de la demandante.

CAPÍTULO VI

ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal La Equidad Seguros Generales O.C expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el que consta el poder otorgado al suscrito.

CAPÍTULO VII

NOTIFICACIONES

- El suscrito, en la Carrera 11A No. 94A-23, Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C. o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co
- Mi procurada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., recibirá notificaciones en la Carrera 9A No. 99 – 07 Piso 12-13-14-15 en Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
- El Demandante, en las direcciones que relaciona en su libelo.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.